



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

**LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL EN COLOMBIA COMO SERVICIO
PÚBLICO ESENCIAL**

**THE REGIONAL PUBLIC TELEVISION IN COLOMBIA AN ESSENTIAL
PUBLIC SERVICE**

MÁBEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Ciencias Humanas y Económicas
Departamento de Ciencia Política
Medellín, Colombia
2019

**LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL EN COLOMBIA COMO SERVICIO
PÚBLICO ESENCIAL**

**THE REGIONAL PUBLIC TELEVISION IN COLOMBIA AN ESSENTIAL
PUBLIC SERVICE**

MÁBEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA

**TRABAJO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL
TÍTULO DE MAGISTER EN ESTUDIOS POLÍTICOS**

DIRECTOR

PHD. GERARDO DURANGO ÁLVAREZ

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Ciencias Humanas y Económicas
Departamento de Ciencia Política
Medellín, Colombia
2019**

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a todos los empleados y televidentes de Teleantioquia, quienes me inspiraron a seguir luchando por el fortalecimiento de la televisión pública en Colombia.

Agradecimientos

Quiero agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a mi esposo por su apoyo y paciencia en este proyecto de estudio; y a mi Fiona, Donna y Miguel por soportar mis ausencias en los juegos.

RESUMEN

Esta tesis pretende ser un aporte para que los legisladores, el ejecutivo y las personas que viven en zonas alejadas de Colombia, conozcan la situación de la televisión pública regional en el país y tengan elementos de juicio para presentar un proyecto de ley que la eleve a la categoría de servicio público esencial –los congresistas– apliquen la normativa existente –alcaldes y gobernadores– y reivindiquen sus derechos fundamentales a una información veraz, oportuna, esencial para sus comunidades y a participar en las decisiones que los afectan a las personas que viven en las zonas más alejadas del país.

La televisión pública regional en Colombia ha tenido la función social de informar, comunicar, integrar a las comunidades, exaltar la idiosincrasia y la cultura de los habitantes de los 32 departamentos de Colombia, pero ésta podría desaparecer por la llegada de nuevas plataformas digitales, por intereses de las empresas privadas, por leyes que desconocen el valor y aporte de la televisión pública regional a la cultura, educación y comunicación pronta y oportuna ante posibles sucesos de la naturaleza o intervención humana en sus comunidades.

Desde esta perspectiva, la televisión pública regional podría desaparecer en poco tiempo, lo que generaría que las comunidades más vulnerables y alejadas del país, se queden sin el servicio de televisión pública regional. Además, el mundo perdería la oportunidad de conocer la

idiosincrasia de las culturas étnicas, la geografía, historia, entre otros aspectos que hacen tan distinta a cada una de las regiones de Colombia.

Con este trabajo de investigación, se pretende analizar la importancia que tiene la televisión pública regional de informar imparcialmente a todos los colombianos –en especial los que viven en las zonas más alejadas–, de recibir la señal de su canal regional en condiciones de calidad, teniendo presente que el legislador colombiano debe formular leyes al respecto, pues hasta el momento la televisión pública regional no está catalogada como un bien público esencial, a pesar que con esta se podría garantizar derechos fundamentales tales como: estar informado, participar en las decisiones que los afecta, recibir educación a través de estos medios, enterarse de posibles avalanchas, ente otros derechos.

Palabras clave: Televisión pública regional, servicio público esencial, derecho a la información, medios de comunicación, televisión privada, derechos fundamentales.

ABSTRACT

This thesis is intended to be a contribution for legislators, the executive and people living in remote areas of Colombia, to know the situation of regional public television in the country and to have elements of judgment to introduce a bill that raises it to the essential public service activities – congressmen – apply existing regulations – mayors and governors – and claim their fundamental rights to truthful, timely information, essential to their communities and to participate in the decisions that affect people living in the farthest reaches of the country.

Regional public television in Colombia has had the social function of informing, communicating, integrating communities, exalting the idiosyncrasies and culture of the inhabitants of colombia's 32 departments, but this could disappear by the arrival of new digital platforms, for the interests of private companies, by laws that are unaware of the value and contribution of regional public television to the culture, education and prompt and timely communication in the face of possible events of nature or human intervention in their Communities.

From this perspective, regional public television could disappear in a short time, resulting in the most vulnerable and remote communities in the country running out of the regional public television service. In addition, the world would miss the opportunity to know the idiosyncrasies of

ethnic cultures, geography, history, among other aspects that make each of Colombia's regions so different.

This research work aims to analyse the importance of regional public television in impartially informing all Colombians – especially those living in the farthest areas – of receiving the signal from their regional channel in quality conditions, bearing in mind that the Colombian legislator must formulate laws in this regard, because until now regional public television is not classified as an essential public good, although this could guarantee fundamentals such as: being informed, participating in the decisions that affect them, receiving education through these means, learning of possible avalanches, other rights.

Keywords: Regional public television, essential public service, right to information, media, private television, fundamental rights.

CONTENIDO

RESUMEN.....	V
Listado de Siglas.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
JUSTIFICACIÓN.....	11
OBJETIVOS.....	17
METODOLOGÍA.....	18
CAPÍTULO 1: NORMATIVA SOBRE LA TV PÚBLICA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL EN COLOMBIA	20
1.1. Normativa sobre la TV pública en Colombia.....	24
1.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la televisión pública como servicio esencial.....	39
1.3. La financiación de la televisión pública en Colombia.....	50
1.4. La televisión pública vs. la televisión privada.....	56
CAPÍTULO 2: NORMATIVA SOBRE LOS CANALES REGIONALES QUE HAN PRETENDIDO MODIFICAR SU FUNCIÓN Y ESENCIA.....	61
2.1. Otros proyectos que han pretendido modificar la TV pública en Colombia.....	72
2.1.1. Proyecto de ley de la redefinición de política pública de TV.....	72
2.1.2. Proyecto de Ley de Regulación de las comunicaciones audiovisuales.....	74
3. Proyecto de ley para beneficiar a cableoperadores extranjeros.....	74
4. Proyecto de Ley Fusión de la Comisión Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión.....	75
CAPÍTULO 3: LA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE LOS SERVICIOS	

**PÚBLICOS ESENCIALES Y CRITERIO RAZONABLE PARA PRESENTAR
PROYECTO DE LEY SOBRE TELEVISIÓN PÚBLICA COMO SERVICIO PÚBLICO
ESENCIAL.....77**

3.1. Formulación y presentación de proyecto de ley para el fortalecimiento de la televisión pública regional como servicio esencial.....83

CONCLUSIONES.....93

ANEXO A: IMPORTANCIA DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA EN LAS
COMUNIDADES.....96

ANEXO B: LINKS DE MEDIOS DE INFORMACIÓN NACIONAL QUE DAN CUENTA DE LA
LUCHA DE MÁBEL LÓPEZ POR LA TELEVISIÓN PÚBLICA.....100

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....101

PÁGINAS WEB CONSULTADAS.....104

LISTADO DE SIGLAS

ANTV: Autoridad Nacional de Televisión.

CNTV: Comisión Nacional de Televisión

CRC: Comisión de Regulación de Comunicaciones.

DIAN: Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales.

EICE: Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

FONTIC: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

FONTV: Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos.

INPEC: Instituto Nacional Penitenciario.

MINTIC: Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicación.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

PND: Plan Nacional de Desarrollo.

RTVE: Radio Televisión Española.

TDT: Televisión Digital Terrestre.

INTRODUCCIÓN

La televisión se prendió por primera vez en Colombia el 13 de junio de 1954, durante el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla. Desde ese día este servicio público ha evolucionado de tal manera que hoy son muchos los operadores públicos y privados que prestan el servicio.

La calidad de la imagen, el color y el aparato por donde se proyectan los programas, son los cambios más relevantes que ha presentado la televisión desde su aparición en Colombia. Entre 1954 y 1979, la televisión se veía en blanco y negro, y como por arte de magia a partir del 11 de diciembre de 1979, tras la expedición del decreto 2811 de 1978 la caja mágica, como es conocida la televisión, comenzó a verse en color.

Pero la forma de ver televisión está cambiando en Colombia. Hoy se está en proceso de transición de televisión análoga a digital como parte fundamental de la actualización de este medio. En este contexto se anuncia un “apagón analógico”, el cual está programado para el 31 de diciembre de 2019, lo que significa que ya no funcionará la red analógica tradicional como lo ha venido haciendo desde 1954, sino que solo operará la nueva red digital, conocida como Televisión Digital Terrestre (TDT). Esto quiere decir que, a partir del 01 de enero de 2020, es indispensable para poder ver televisión disponer de un televisor con un sintonizador digital. Esto garantizará mejor calidad de audio y vídeo y la posibilidad de acceso a servicios interactivos.

Pero lo que más le debe llamar la atención a los colombianos no es la forma de los televisores o si ven televisión digital, lo más importante es pensar en aquellos televidentes que

viven en espacios alejados y sólo cuentan con los canales públicos regionales para informarse, formarse, participar y entretenerse, los cuales podrían ver limitadas estas oportunidades en tanto no tendrían como pagarla, porque la financiación pública, que en gran parte es responsabilidad del Estado, se pone en riesgo cada vez que los cable operadores y canales privados insisten en que les disminuyan o eliminen los impuestos, tasas y compensaciones por utilizar el espectro electromagnético.

Confirmando lo anterior, en el Congreso de la República son varios los proyectos de Ley que se han hundido, los cuales han pretendido limitar la televisión pública y las contribuciones que los operadores de televisión privada y que por suscripción le pagan al Estado –por medio del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos FONTV–, con los cuales se sostienen canales como Señal Colombia, Canal Institucional y los 8 canales regionales del país¹.

Algunos de esos proyectos de Ley que no alcanzaron hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano fueron el de la convergencia de los servicios de telecomunicaciones; de Redefinición de la Política Pública de TV; de Regulación de las comunicaciones audiovisuales; sobre la Fusión de la Comisión Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, entre otros que pretendían beneficiar a cable-operadores extranjeros y canales privados nacionales.

Por consiguiente, desde el enfoque de este trabajo, se considera que es de vital importancia blindar la televisión pública regional y presentar a los congresistas comprometidos con este tema,

¹ Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé, Teleislas, TRO, Canal Capital y Canal Trece.

un proyecto de ley para que la TV pública sea concebida como un servicio público esencial². –Se aclara que el legislador ha sido renuente de normativizar sobre los servicios públicos esenciales–.

Así, este proyecto de ley deberá partir del concepto de servicio público esencial signado en el Artículo 365 de la Constitución Política que dice: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio”. Asimismo, es obligación del Estado colombiano la protección y garantía del derecho fundamental a la información, tal como se desprende del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia donde indica: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Igualmente, lo afirmado por la Corte Constitucional, en las sentencias C- 450 de 1995 y C - 752 de 2011, las cuales señalan la importancia de un servicio público. Así, la sentencia C- 450 de 1995 dice al respecto que:

El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

² Se entenderá la televisión como un bien público esencial en el sentido de la sentencia C-350 de 1997 cuando dice: “En el caso del servicio público de la televisión, el legislador tiene la responsabilidad de regular, a través del diseño de mecanismos y sistemas eficaces, el principio de participación ciudadana, pues, dadas sus características, la televisión es un servicio que afecta de manera sustancial e indiscriminada la vida de sus usuarios, los cuales, dada la cobertura creciente del mismo, equivalen prácticamente a la totalidad de la población”.

Igualmente, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia C - 752 de 2011, sobre la importancia de ligar los servicios públicos esenciales al Estado Social de Derecho, en tanto:

(...) no se puede medir el avance del acceso a los servicios públicos esenciales desde una óptica única de eficiencia económica o suficiencia financiera, sino que dicha medición debe obedecer a criterios de carácter social, que propugnen por la extensión y prestación oportuna de los mismos, aunque ello implique un replanteamiento de políticas públicas o la adopción de unas nuevas por parte del Estado, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos esenciales.

De lo anterior se infiere que es obligación del Estado Social de Derecho, la expansión constante de los servicios públicos, hasta llegar a cubrir a todas las regiones apartadas de Colombia que carecen de televisión privada o por cable, para que los servicios públicos esenciales sean en verdad universales. En un sistema mixto como el colombiano, donde los particulares participan en la prestación de los servicios públicos, es fundamental que éstos sean gratuitos y de calidad, asumidos por el Estado, sin consideración a la utilidad pecuniaria que los mismos puedan generar. (CC, Sentencia C - 752 de 2011)

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional –respecto de los servicios públicos esenciales–, este Tribunal ha indicado que son Servicios Públicos Esenciales: la Banca Central (Ley 31/92), la Seguridad Social (Ley 100/93), los Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142/94), la Administración de Justicia (Ley 270/96), el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC (Dic.

407/94), la Prevención y Control de Incendios (Ley 322/96), la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN). (Ley 633/00), la Educación (Ley 115 de 1994). (CC, Sentencia C – 450 de 1995).

Así pues, basados en la Sentencias C - 450 de 1995, C-350 de 1997 y en la Ley 1507 de 2011³, se colige que la televisión pública sí es un bien público esencial –aunque la normativa y la jurisprudencia la mencione como servicio público–, en tanto garantiza el derecho fundamental a estar informado, a participar democráticamente en las decisiones que afectan a las personas y comunidades, de promover la identidad cultural de las regiones, fortalecer la democracia participativa y representar a todas las culturas de Colombia. De esta manera los canales públicos se convierten en agentes dinamizadores que facilitan el encuentro ciudadano y la construcción de lo público.

De esta manera, la televisión pública regional en Colombia, debe ajustarse a la realidad de su territorio y a la forma particular con la que sus habitantes aprehenden el entorno y su cultura, se informan y transmiten sus valores y principios. Así, la importancia de las culturas y sus cosmovisiones, la democracia participativa y las fortalezas de las regiones, entre otras ideas, lo refuerza la Corte Constitucional en la Sentencia T - 599 de 2016. En palabras de la Corte:

³ Artículo 1º, Objeto, finalidad y alcance de la Ley. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo Número 02 de 2011, la presente ley teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico (...).

Una de las manifestaciones más claras del anhelo de renovación democrática que inspiró la promulgación de la Constitución Política de 1991 es la caracterización de Colombia como un Estado participativo y pluralista que reconoce y protege su diversidad étnica y cultural. Es allí, y en la decisión de calificar a quienes tienen una cosmovisión distinta a la de la cultura mayoritaria como titulares de derechos fundamentales, donde se vio reflejado en mayor medida el empeño de los constituyentes por superar el discurso homogeneizador de la Constitución de 1886, para construir, en su lugar, uno comprensivo de las distintas expresiones que definen la identidad nacional.

Por su parte, la Constitución Política, en el artículo 70, establece que el Estado colombiano reconoce la dignidad e igualdad de todas las culturas que conviven en el país. La diversidad étnica, cultural y política constituye, de este modo, un elemento central en el proceso de construcción de la identidad nacional.

Desde esta perspectiva, la Televisión Pública está definida en la Constitución Política de Colombia, 1991, en su artículo 75, como un bien inalienable y esencial, como un lugar de encuentro de los habitantes en sus regiones, como una herramienta de información y de educación, accesible a todos independientemente de la condición social o económica.

Es de aclarar que los artículos 76⁴ y 77⁵ de la Constitución Política fueron derogados por el Acto Legislativo 02 de 2011, para darle vida a la Comisión Nacional de Televisión, la cual tenía

⁴ Artículo derogado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2011.

⁵ Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión. El Art. 77 de la Constitución Política definía la Televisión como un bien público sujeto al control del Estado. "La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio". Este artículo fue modificado por el Acto Legislativo 2 de 2011 que dice: "El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia

como función velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, vigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones televisivas. Además, debía fomentar el desarrollo de programas de calidad y de alto nivel cultural, interés nacional o regional. Era también función de la desaparecida CNTV, otorgar, modificar y poner término a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. A la postre, la Comisión Nacional de Televisión desapareció y fue reemplazada por la Autoridad Nacional de Televisión, la cual desaparecerá en el año 2019, al fusionarse con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC.

No obstante, la supresión de los artículos 76 y 77 –mediante el Acto Legislativo 02 de 2011 – de la Constitución Política y la liquidación de la CNTV y de la ANTV, ello no significa que el espectro electromagnético deje de ser un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Todo lo contrario, el Estado es el que debe seguir garantizando el acceso al espectro a través del Ministerio de Comunicaciones, el cual debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a su uso, tal como lo establece la ley, siempre evitando prácticas monopolísticas en el uso del espacio electromagnético. Estas garantías públicas de la televisión son desarrolladas en la Ley 1507 de 2012 donde se dice con claridad en su art. 2:

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el

de televisión”. De esta forma, el Congreso crea la Ley 1507 DE 2012 de enero de 2012. Por “la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

Como se corrobora, la televisión pública como un bien esencial, permite a las personas enterarse de lo que ocurre en la vida diaria de sus comunidades y del país, tomar decisiones democráticas, participar en actividades culturales y de prevención de posibles avalanchas o peligros latentes que afecten a sus comunidades.

Es en este sentido, que se puede entender que la televisión pública regional es un servicio público esencial que, a decir de la Corte Constitucional, en su Sentencia C- 450 de 1995:

se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación, pretende analizar la Televisión Pública Regional como un bien público esencial, esto es, se busca indagar si este derecho fundamental permite accionar las garantías a estar informado, participar en la configuración de la democracia, en las decisiones de la comunidad y recibir información relevante para el desarrollo de las comunidades, entre otras. Desde este punto de vista, la pregunta de investigación que se plantea es la siguiente:

¿Se garantiza la televisión pública regional como un servicio público esencial en Colombia?

JUSTIFICACIÓN

La televisión es el medio más importante en Colombia, en tanto permite comunicar a las poblaciones y grupos más alejados del país sobre asuntos de interés esencial para sus comunidades. Fue fundada en el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, quien asesorado por ingenieros alemanes y cubanos prendió la caja mágica el 13 de junio de 1954 con tecnología importada de Alemania y Estados Unidos.

La televisión en Colombia nace como un servicio público dedicado especialmente a contenidos culturales y educativos. En sus comienzos la televisión colombiana fue pública, con un énfasis en lo educativo y cultural. Con los años el Estado la convirtió en mixta dándole la oportunidad a las empresas privadas de convertirse en programadoras de televisión con contenidos propios o emitiendo las conocidas “latas”⁶; por su parte, el Estado se encargaba de toda la infraestructura televisiva.

Doce años después de fundarse la televisión en Colombia, es decir en 1966, el Canal Teletigre intentó convertirse en un canal netamente privado, pero ese intento de privatización no pasó de ser un simple intento que sólo tuvo audiencia en Bogotá, la capital del país. Sin embargo, Teletigre se convirtió, a la postre, en Tele 9 Corazón y más tarde en una canal con cubrimiento nacional conocido como la Cadena Dos.

⁶ Contenidos como novelas, shows, concursos de distintas partes del mundo que se venden a diferentes canales de televisión.

Hasta entonces la televisión que veían los colombianos era en blanco y negro. El paso al color se dio el 01 de diciembre de 1979, bajo la presidencia de Julio César Turbay, cuando su Ministro de Comunicaciones, José Manuel Arias Carrizosa, inauguró la televisión en color. Claro está que en octubre de 1973 la programadora CENPRO retransmitió un programa educativo en el marco de un seminario educativo y al año siguiente fue retransmitido en color tanto la inauguración como el primer partido del Mundial de Fútbol de 1974 de Alemania Federal.

La década de los años 80 llega con la televisión regional, siendo Teleantioquia el primer canal regional del país, el cual fue inaugurado por el presidente Belisario Betancur y su Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín, el 11 de agosto de 1985. Después de esa exitosa experiencia que nació con la Ley 42 de 1985⁷, se crearon otros canales regionales de carácter público como son Telecaribe, Telepacífico, Telecafé, Canal Capital, Canal TRO, Teleislas y Canal Trece. Estos canales llegaron a llenar el vacío de las tres cadenas nacionales: Cadena Uno y Cadena Dos que pertenecían a empresas privadas y operaban bajo el esquema de concesión; y la Cadena Tres, ciento por ciento estatal, con programación educativa y cultural. Hoy se transformó en Señal Colombia.

Actualmente la televisión pública en Colombia, se encuentra en una etapa de transición, en tanto no toda la población en Colombia tiene acceso a medios de comunicación como la televisión, el internet, computador, teléfono o televisor inteligente. Para esa población que vive en

⁷ La televisión regional fue creada con la ley 42 de 1985, Por la cual se transforma el Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- en una entidad asociativa de carácter especial y se dictan otras disposiciones. Esta Ley expresa taxativamente en su artículo 5 literal c que: Inravisión podrá establecer o autorizar bajo su control canales de televisión cuyas transmisiones se efectuarán en regiones determinadas del territorio nacional.

los lugares más olvidados de Colombia, muchas veces la televisión pública es el único contacto con el mundo.

En este sentido, la televisión pública se erige como un derecho fundamental a la información, tal como lo ha la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2016, donde dice al respecto:

Dadas las características de dicho servicio público, a través del cual, haciendo uso del espectro electromagnético, bien público de propiedad de la Nación, las personas pueden realizar, y de hecho realizan a nivel masivo en sus diferentes dimensiones el derecho fundamental a la información, pues la televisión les permite a éstas informar, ser informadas y fundar medios masivos de comunicación, es inevitable que sus disposiciones se relacionen con dicho derecho fundamental, es decir que ellas desarrollen o se refieran a algunas facetas de ese derecho, lo que no implica que se identifiquen o confundan el derecho mismo a la información con un medio de comunicación que sirve para su materialización.

El derecho fundamental a la información, su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado al concepto de dignidad; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. En el artículo 20 se aprecia que el derecho fundamental a la libertad de información, es taxativo y puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas.

Este derecho es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La libertad de información también ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

La libertad de información es también fundamental en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, que ha reafirmado la libertad de expresión y el acceso universal a la información como piedras angulares de las sociedades del conocimiento integradoras.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su sentencia T-068 de 1998 expresó:

El artículo 20 de la Constitución acoge una diferenciación, que es aceptada en la doctrina y la jurisprudencia de otros países, y que es importante de atender cuando se trata sobre la actividad que realizan los medios de comunicación. Así, mientras que, por un lado, el artículo establece la libertad de expresar y difundir los

propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.

El derecho a la información también tiene una connotación de doble vía. Esto es, garantiza los derechos del difusor del mensaje y del receptor del mismo. Al primero le otorga la facultad-deber de suministrar información y al segundo le reconoce el derecho a buscar y obtener ese contenido. La información, además, debe satisfacer un estándar de calidad que se encuentra mediado por la veracidad y la imparcialidad. Al respecto la Sentencia T-332 de 1993 precisó:

Recuérdese, sin embargo, que el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho, "veraz e imparcial". Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege.

Desde esta perspectiva jurisprudencial, la TV pública es un medio que busca satisfacer las necesidades educativas y culturales de las personas en general. Su objetivo es contribuir a la formación e información de las personas y ofrecer alternativas de programación que no ofrece la televisión privada. Este medio es una importante herramienta para el fortalecimiento de la identidad y el pluralismo.

OBJETIVOS

GENERAL

Analizar la televisión pública regional como un bien público esencial en Colombia en tanto mecanismo de protección del derecho fundamental a la información.

ESPECÍFICOS

- ✓ Visibilizar la importancia de la televisión pública regional en la participación de las comunidades a estar informadas y como mecanismo de promoción de sus valores culturales.
- ✓ Evidenciar la fragilidad de la financiación de la televisión pública en Colombia y específicamente de los canales regionales.
- ✓ Analizar los proyectos de ley archivados y en curso que hacen tránsito en el Congreso de la República, en tanto buscan disminuir los recursos de la televisión pública.
- ✓ Realizar un paralelo sobre las leyes que han regulado la televisión pública en Colombia como son la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996, Ley 680 de 2001 y Ley 1341 de 2009 y la Ley 1507 de 2012.

METODOLOGÍA

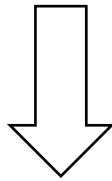
La presente investigación parte del paradigma cualitativo y toma como base el método hermenéutico interpretativo –propio de las ciencias sociales –, en tanto busca interpretar y analizar la realidad social de las comunidades más vulnerables y alejadas a las que no les llega la televisión pública.

Como bien lo expresa Martínez M (2004), este es un método utilizado por el investigador ya que la mente humana es por su propia naturaleza interpretativa. Se aconseja utilizar las reglas y procedimientos, cuando la información recogida (datos), necesitan una continua hermenéutica. Mediante el método hermenéutico se busca insertar los elementos esenciales del texto dentro de un todo. Así se logrará entender desde lo particular, lo general; y desde lo general, lo particular.

El método hermenéutico tiene la característica de reconocer que el ser humano, por excelencia, es interpretativo y, antes de proceder con la ciencia, se procede con la interpretación. Así que no hay una última interpretación, sino que siempre se valoran nuevas interpretaciones. La hermenéutica, entonces, es “deconstructiva”, porque solo a través de la “deconstrucción”, la vida se reconstruirá de otra manera.

Las fases que se han de seguir en el proceso de investigación:

- ◆ Formulación de los objetivos propuestos.
- ◆ Elección de la unidad de análisis (Textos, artículos, leyes, personas, comunidades, etc.).
- ◆ Elección de instrumentos y procedimiento.



En este ámbito pueden ser usadas técnicas que van desde cuestionarios, hasta la interpretación de textos, leyes, normas, pasando por la observación participante o el análisis interpretativo. También puede ser una guía de

En la etapa de interpretación se debe tener en cuenta que no hay tesis absoluta sino, como dice Lefebvre (1963): “una tesis es verdadera, por lo que afirma relativamente”. Empero, toda acción humana, puede ser interpretada de múltiples formas.

La interpretación se puede lograr más efectivamente, si se siguen los siguientes pasos (Martínez, 2014).

- ✓ Descubrir la intención que anima al autor
- ✓ Descubrir el significado que la acción tiene para su autor
- ✓ Descubrir la función que la acción o conducta desempeña en la vida del autor.

CAPÍTULO I

NORMATIVA SOBRE LA TV PÚBLICA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL EN COLOMBIA.

Este capítulo pretende analizar cuál es la normativa que regula la televisión pública en Colombia –primera parte–, seguidamente se identifica la jurisprudencia que aborda el tema de la televisión pública como un bien público esencial –en segundo lugar–.

A modo de introducción, puede decirse que el surgimiento de los servicios públicos proviene del Derecho Francés y va mucho más atrás de la Revolución Francesa de 1789, la cual produjo un gran cambio ideológico en torno a la concepción del hombre como sujeto de derecho y libertades; sin embargo, los antecedentes de este concepto datan de la época del rey Luis XVI, quien organizó un servicio real de correos.

La concepción de servicio público surgió del paso del Estado gendarme⁸ a un Estado providencia⁹, donde las funciones propias del Estado gendarme se extendieron a otros asuntos, como la educación y la salud, entre otros.

⁸ Es aquel cuya función única consiste en mantener el orden público vigilando y protegiendo la recíproca libertad de los individuos dentro de la ley. Martínez, J. Estado Gendarme. Enciclopedia Jurídica Online Gratuita y Libre. Recuperado octubre 6 de 2019: <https://argentina.leyderecho.org/estado-gendarme/>

⁹ Sistema económico en el que el Estado asume la responsabilidad y la prestación de un gran número de servicios, como educación o sanidad, de forma poco indiscriminada y sin costo para el destinatario directo de los mismos. El servicio es realizado por funcionarios del Estado y su costo se cubre con los presupuestos generales del Estado. Expansión. Estado Providencia. GB. Welfare State. Recuperado octubre 4 de 2019. <https://www.expansion.com/diccionario-economico/estado-providencia.html>

Los franceses León Duguit¹⁰ y Gastón Jèze¹¹, argumentaban que los servicios públicos eran el fundamento del Derecho Administrativo. Señalaban que la teoría de los servicios públicos es el concepto que nutre toda la idea del Estado y la concepción de éste como un instrumento al servicio de la colectividad.

León Duguit dice que,

el Estado no sólo ejerce el llamado poder público, sino que busca la satisfacción y bienestar de sus asociados. Definió el servicio público como la actividad en la cual su cumplimiento debe estar asegurado por los gobernantes, porque es tal su naturaleza que sólo puede ser realizada completamente por la intervención de la fuerza gobernante (Matías, 2013).

La primera vez que se habló del servicio público en los órganos jurisdiccionales franceses fue en el llamado “Fallo Blanco”, donde se hizo responsable al Estado por el daño causado a los particulares por personas que el Estado emplea en el servicio público.

Al decir de Islas Colín (2008), el Fallo Blanco, se da por el caso de una niña que fue arrollada y herida por un vehículo de una fábrica de tabaco, administrada por el Consejo de Estado de Francia. El hecho ocurrió el 24 de enero de 1872 en la ciudad de Burdeos, Francia. Juan Blanco, el padre de la niña, acudió ante los tribunales con la finalidad de que se declarase al Estado

¹⁰ Pierre Marie Nicolás León Duguit fue un jurista francés especializado en Derecho público. Profesor de Derecho público y decano de la Universidad de Burdeos. Nació el 4 de febrero de 1859 en Libourne, Francia y falleció el 18 de diciembre de 1928, Burdeos, Francia.

¹¹ Gastón Jèze fue un activista francés de los derechos humanos, académicos y humanitarios. Fue profesor de derecho público y residente del Instituto de Derecho Internacional. Nació el 2 de marzo de 1869, Toulouse, Francia y murió el 5 de agosto de 1953, Deauville, Francia

responsable subsidiario de los daños. Pide que se declare a los empleados de la Tabacalera, Adolphe Juan, Enrique Bertrand, Pierre Monet y Juan Vignerie, como coautores del accidente de su hija Agnes Blanco, y al Estado como civilmente responsable.

Con el Fallo Blanco se establece la responsabilidad que puede incumbir al Estado por los perjuicios causados a los particulares por hechos de personas que emplee en el servicio público.

Volviendo al ámbito colombiano en cuanto a los servicios públicos, la Constitución Política de 1991 resalta la importancia de éstos, destinando un capítulo completo dentro del Título XII, sobre el régimen económico y de la hacienda pública, titulado De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos. Allí, el artículo 365, reza:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios.

Por su parte, la legislación colombiana, los define de manera taxativa en el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo: “se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un

régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.

Continúa el artículo *in comento* señalando que constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- e) Literal INEXEQUIBLE
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones.

Sin embargo, este artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo no ha extendido de manera taxativa la televisión pública regional como un servicio público. Sólo considera a las empresas de telecomunicaciones como empresas prestadoras de servicio público; soslayando de ésta manera la importante función de la televisión pública regional como un servicio público.

Aunque la Autoridad Nacional de Televisión conceptúa que la televisión sí es un servicio público, tal como lo señala de manera expresa en su página web¹², al asegurar que “los servicios

¹² <https://www.antv.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/2016-05-19-16-37-13/conozca-sus-derechos/item/45-la-television-es-un-servicio-publico>

públicos son aquellos servicios inherentes a la finalidad social del Estado, y los cuales es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Según la ANTV: La televisión, es técnicamente un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, y recepción de señales de audio y video en forma simultánea y es considerado en la Constitución del país, como un servicio de carácter público.

Colombia cuenta con un tipo de señal que puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación y es conocida como señal abierta.

El servicio de televisión abierta lo prestan cuatro clases de operadores:

1. Canales públicos nacionales
2. Canales públicos regionales
3. Canales privados nacionales (RCN y Caracol)
4. Canales locales con y sin ánimo de lucro.

1.1 Normativa sobre la televisión pública en Colombia

La televisión pública en Colombia, ha sido reglamentada, a través de Decretos y Leyes, desde la misma década de los años 50, sin que a la fecha el legislador haya expedido una normativa respecto a la TV como servicio público esencial. Este es uno de los principales vacíos que ha dejado el Congreso colombiano al respecto. Con el fin de ir analizando la normativa existente

sobre la TV pública en Colombia, a continuación, se presenta las normas que han regulado la televisión pública en Colombia:

- **Decreto 3267 del 20 de diciembre de 1963: INRAVISION**

En abril de 1964 el Ejecutivo pone en funcionamiento el Instituto Nacional de Radio y Televisión de Colombia (INRAVISIÓN), el cual fue creado por el Decreto 3267 del 20 de diciembre de 1963. En este decreto se hacía constar que el servicio público de radiodifusión y televisión a cargo del Ministerio de Comunicaciones será prestado a partir del primero de abril de 1964, por un establecimiento público con autonomía patrimonial, administrativa y jurídica, que se denominará Instituto Nacional de Radio y Televisión. Inravisión se encargaba, entre otras funciones, de organizar los contratos con empresas comerciales que explotaban los espacios de televisión (conocidas como programadoras). Desarrollar y ejecutar los planes y proyectos adoptados por el Ministerio de Comunicaciones. Prestación de servicios oficiales de carácter educativo, cultural e informativo por los sistemas de radiodifusión y televisión nacionales.

- **Ley 42 de 1985: crea la tv regional**

Luego de más de treinta años de inaugurado el servicio de televisión en Colombia tanto el Congreso de la República como el gobierno del presidente Belisario Betancur Cuartas expidieron un sólo cuerpo normativo con jerarquía legal.

La Ley 42 de 1985 reglamentó el servicio de televisión y reestructuró las entidades del sector como Inravisión, Audiovisuales y creó los canales regionales. Esta Ley cambió la naturaleza jurídica de Inravisión, transformándolo en una entidad entre entidades públicas que se organizó como Empresa Industrial y Comercial del Estado, conformada por la nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y el Ministerio de la Cultura. Inravisión, por su parte, se encargó de la operación del servicio público de radio y televisión, así como de la producción, realización y emisión de la televisión cultural y educativa y, finalmente, de la operación de la emisión y transmisión de las cadenas comerciales Canal Uno y Canal A.

- **Ley 14 de 1991: reglamenta la televisión regional**

Esta Ley que sigue vigente en algunos artículos contempla que, en virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrán contratar, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista en estas Organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Esta Ley 14 de 1991 reglamentó las Organizaciones Regionales de Televisión y es así como en su artículo 22 definió su naturaleza jurídica: Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Ministerio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizado en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio regional de televisión se someterá a la presente Ley y a las normas concordantes.

Las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público de orden nacional organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicación y constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de los diferentes órdenes territoriales debidamente autorizados para el efecto.

- **Ley 182 de 1995: reglamenta el servicio de televisión**

Esta Ley buscó reglamentar el servicio de la televisión, formular políticas para su desarrollo, democratizar el acceso a éste, conformar la Comisión Nacional de Televisión, promover la industria y actividades de televisión, establecer normas para contratación de los servicios, y reestructurar las entidades del sector.

Expresaba esa Ley que técnicamente, la televisión es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la

emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Para la Ley 182 de 1995 la televisión es un servicio público vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Desde 1995 ya el Estado consideraba de manera muy importante la misión de la televisión, al imponerle como fin la responsabilidad de formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. En la Ley se expresaba que, con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines, señala la Ley 182 de 1995, se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a) La imparcialidad en las informaciones;
- b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;

- e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

Esta Ley también da vida a los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia, al crear la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), la cual fue una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignaron en la Constitución y la ley.

En el artículo 4 de dicha Ley, manifiesta que le correspondía a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

- **Ley 335 de 1996: crea la televisión privada en Colombia**

Esta Ley modificó parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995.

En el artículo 13 queda expreso que, desde el 01 de enero de 1998, el servicio de televisión será prestado a nivel nacional por los canales nacionales de operación pública y por los canales nacionales de operación privada.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser Sociedades Anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas Sociedades deberán inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores. Quien participe como socio en un Canal Nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los Canales Nacionales de operación pública, ni operador contratista de los Canales Regionales, ni operador ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los Canales nacionales de operación privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

- **Ley 680 de 2001: permite inversión extranjera en la televisión**

Esta Ley reforma las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996.

Según esta Ley, el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así: Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.

El Artículo 3 de esta Ley señala que, a partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

En el Artículo 10 se hace una separación de información y publicidad. La Ley dice que, para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no

podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televentas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

- **Ley 1341 de 2009: define las TIC**

El artículo 6 de esta Ley define a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), como el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

La presente Ley reglamenta una de las fuentes de financiación de la televisión pública como es el Fondo que proviene de la promoción al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este Fondo es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de

todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

- **Ley 1507 de 2012: crea la autoridad nacional de televisión -ANTV-**

La presente ley señala que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, por ello define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión,

protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva.

Sin embargo, muchas son las voces que han protestado en cuanto a esta Ley, pues aducen que el Constituyente de 1991 nunca quiso que la televisión colombiana continuara siendo manejada bajo el control del poder Ejecutivo; por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 170 de 2012, dice:

En cuanto a la radio y la televisión, se prevé en la nueva Carta, la creación de una entidad autónoma de orden nacional, con régimen legal propio. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley; comprenderá una junta directiva, donde el Gobierno Nacional designará a dos de ellos. El objetivo es evitar el monopolio del Estado en la televisión, y de garantizar la concurrencia del mayor número de fuerzas políticas y sociales en los programas, se ha considerado como la mejor manera de darle contenido más amplio al derecho a la información.

Continúa la Sentencia explicando la liquidación de la CNTV y apoyando la creación de la ANTV, en cuanto reconoce que, al margen de los sorprendentes avances tecnológicos en la materia, la televisión continúa siendo uno de los medios masivos de comunicación con mayor

grado de penetración en la sociedad contemporánea y en particular en el foro colombiano, al menos en las circunstancias actuales. Su relevancia en el proceso comunicativo es tal que tiene la potencialidad de incidir en la cotidianidad, en la formación de la opinión pública e incluso impactar de manera positiva o negativa en los procesos de consolidación o debilitamiento de las democracias. Para el Alto Tribunal, éste no es un asunto de menor valía:

La televisión, sobra decirlo, ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política, o más grave aún de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, unido al poder que envuelve la intervención en el principal y más penetrante medio de comunicación social, exige que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí solo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.

- **Acto legislativo 02 de 2011**

Este Acto Legislativo deroga el artículo 76¹³ y modifica el artículo 77¹⁴ de la Constitución Política de Colombia, además que le quita el carácter constitucional a la comisión nacional de televisión.

Por medio de esta reforma se elimina el carácter constitucional de la Comisión Nacional de Televisión, y se ordena la creación de otro ente regulador de este servicio de comunicación en Colombia. Para ello el Gobierno presentará un proyecto de ley reglamentaria.

Fue el mismo Gobierno Nacional el que lideró ante el Congreso de la República la eliminación del rango constitucional de la Comisión Nacional de Televisión, argumentado que la autonomía e independencia de éste órgano generaba cierta inflexibilidad. Además, era una estructura muy costosa si se comparaba con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual era de rango legal y no constitucional. Los medios de comunicación y las organizaciones que agremian periodistas señalaron que esto sería un retroceso que podía darse con la injerencia del

¹³ Art. 76 Constitucional. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

¹⁴ Art. 77 Constitucional. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado. La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los miembros. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior

poder ejecutivo en la producción y emisión de contenidos. Argumentaban que se retrocedía en lo que se pretendió con la Constituyente del 91, que era otorgarle a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) la independencia y autonomía en dicha materia.

El Gobierno, que en ese momento estaba en cabeza del presidente Juan Manuel Santos, señaló que el proyecto de Acto Legislativo proponía adecuar al fenómeno convergente, a una entidad que había caído en la obsolescencia a causa de las transformaciones tecnológicas y que, adicionalmente, resultaba costosa para el erario público.

En la Sentencia C-170 de 2012, la cual aborda la demanda de inconstitucionalidad del Acto Legislativo, Carlos Darío Camargo de la Hoz, actuando en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones señala:

al desconstitucionalizar la regulación del servicio de televisión en Colombia se busca un nuevo esquema flexible “que permita el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública a nivel nacional y regional, una administración de los recursos mucho más racional y eficiente, y una armonización internacional en materia de regulación de televisión”. Asimismo, aclara que “sin el constreñimiento constitucional en la materia, único en el mundo, el avance cualitativo al respecto, sin duda alguna beneficiará a los ciudadanos y a quienes producen televisión, y no a una inmensa burocracia como sucede actualmente.

En la misma Sentencia, el profesor Alberto Montaña Plata remite el concepto elaborado por el Grupo de Investigación en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de

Colombia, con el que consideran que la televisión es un elemento clave del proceso comunicativo social, de modo que la autonomía e independencia de la Comisión Nacional de Televisión sí es un elemento integrante de los valores consagrados constitucionalmente y garantía del pluralismo, la libertad de expresión e información.

Por lo anterior, en su criterio, el Constituyente derivado excedió los límites de su competencia al haber desconocido la autonomía de la cual debe gozar el órgano encargado de la regular la prestación del servicio de televisión.

Con la eliminación del rango de constitucional para ubicarlo en un nivel legal se retrocedió, luego de haber avanzado con la creación de órganos autónomos de rango constitucional.

Asimismo, dice la Corte Constitucional que:

En particular, refiriéndose a la Autoridad Nacional de Televisión como regulador de ese servicio, la corporación manifestó que “para preservar una correcta prestación de este servicio público, es necesario que las respectivas entidades competentes cuenten con suficiente autonomía e imparcialidad. Por este motivo, este Tribunal ha destacado la importancia de que el órgano encargado de la regulación de este servicio público goce de autonomía, entendida como una “garantía institucional” “cuyo propósito no es otro que evitar la injerencia de sectores políticos o económicos, conservando su carácter de bien social y comunitario encaminado a la formación de una opinión libre.

1.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la televisión pública como servicio esencial

Respecto de la televisión pública como servicio esencial, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 473 de 1994 diferenció entre servicios públicos y servicios públicos esenciales. Allí expone que:

Desde el punto de vista sistemático, la Constitución distingue normativamente los servicios públicos de los servicios públicos esenciales a fin de hacer de los segundos una especie de los primeros. Y es a partir de tal constatación que el Legislador debe definir los servicios públicos esenciales y que la Corte debe ejercer, en un futuro, el control material de tales definiciones, en caso de que éstas sean sometidas a su revisión. Por el momento, la Corte no considera procedente adelantar criterios sobre el sentido material del concepto de servicios públicos esenciales, porque no le corresponde en esta ocasión ejercer este control material, ya que ninguna de tales definiciones fue demandada. Además, frente a este concepto constitucional indeterminado, la propia Constitución ha preferido que exista una definición previa por el Legislativo y que sobre ella -ex post- ejerza su control el juez constitucional.

Por su parte, en la Sentencia C-450-95 se ratifica el concepto de servicio público como toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se presten en cualquiera de las ramas del poder público;

- b) Las empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- e) Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- g) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno (Sentencia C-450 de 1995).

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho que los servicios públicos están relacionados con la parte dogmática de la Constitución, agregando que “estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta Magna”. También manifiesta la Corte que estos servicios deben regirse por los principios de eficiencia y universalidad, los cuales debe garantizar el Estado.

La Corte Constitucional, ha señalado que los servicios públicos son considerados como una de las más importantes funciones administrativas del Estado.

De la definición de servicio público se pueden extraer las siguientes características, presentadas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Constitución:

- 1) Es una actividad organizada.
- 2) Su fin es satisfacer necesidades de interés general.
- 3) Debe ser prestado en forma regular y continua.
- 4) Puede ser prestado por el Estado directamente, o por particulares.
- 5) Debe hacerse bajo la regulación, vigilancia y control del Estado.
- 6) Debe estar sometido a un régimen especial.

Pero es la misma Sentencia C-450 de 1995, la que define tanto el servicio público, como el de la noción de servicio público esencial como algo objetivo y material que debe ser definido por el legislador¹⁵. Señala la Corte Constitucional que es obvio que si una actividad no es materialmente un servicio público esencial no podrá el legislador prohibir o restringir la huelga porque estaría violando el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia que dice:

¹⁵ Esta idea la expresó en la sentencia C-473 de 1994, en la que exhorta al legislador para que regule cuanto antes el tema de los servicios públicos esenciales. Dijo en esa oportunidad el tribunal que: "Con esta modalidad de exhorto, esta Corporación no está, en manera alguna, desbordando su competencia o invadiendo la órbita de actuación del Congreso. Por el contrario, el profundo respeto por la estructura del Estado y por la libertad de configuración política del Legislativo es lo que explica que la Corte se haya abstenido de delimitar materialmente el concepto de servicios públicos esenciales. El exhorto no debe entonces ser visto como una ruptura de la división de los poderes sino como una expresión de la colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano establece mecanismos de cooperación entre los órganos del Estado a fin de asegurar la fuerza expansiva de los derechos constitucionales. Así, por no citar sino un ejemplo, la propia Constitución establece que el Procurador General de la Nación deberá "exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes". No es extraño que la Corte Constitucional pueda exhortar al Congreso para que adecúe el orden legal a la Constitución en materia de derechos constitucionales.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Acorde con dicha concepción, estima la Corte que la definición de los servicios públicos esenciales, atendiendo a su materialidad, debe consultar, entre otros, criterios, no taxativos o exhaustivos, sino meramente indicativos:

La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquella puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.

El carácter esencial de un servicio público se predica –al decir de la Corte–, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia

que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación¹⁶ de principios que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios.

Por su parte, la televisión pública en Colombia como servicio público esencial, no ha sido regulada por el legislador, antes bien, ha sido la Corte Constitucional la encargada de pronunciarse al respecto. Así, en la Sentencia C - 450 de 1996, dijo la Corte que la noción de servicio público esencial es algo objetivo y material que debe ser definido por el legislador. Según la Sentencia C-450 de 1996, debe ser el Congreso de la República:

Quien defina cuales son los servicios públicos esenciales, de manera que se haga una regulación a tono con la nueva Ley Fundamental, porque la calificación de servicio público dada a una determinada actividad, comporta complejos juicios de conocimiento - más que de valor- que deben resultar de una discusión abierta y pública en el seno del Congreso antes que del arbitrio político o de los temores y prejuicios del Ejecutivo.

Igualmente, señala la Sentencia, un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción

¹⁶ Este concepto no es absoluto, porque un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando, por ejemplo, la duración de una huelga sobrepasa cierto tiempo poniendo en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población.

de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales (Sentencia C-450 de 2019).

Acorde con dicha concepción, estima la Corte que la definición de los servicios públicos esenciales, atendiendo a su materialidad, debe consultar, entre otros, los siguientes criterios, no taxativos o exhaustivos, sino meramente indicativos, como se manifiesta en la Sentencia C-450 de 2019:

La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país. El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

Para la Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2019, un bien público esencial puede ser prestado por el Estado o por los particulares e incluye las siguientes actividades:

- a) Las que se presten en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;

- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- e) Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- g) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno.

Así, respecto a la televisión pública como servicio esencial –literal b–, incluye a las telecomunicaciones, en tanto, contienen la trasmisión a distancia de datos de información por medios electrónicos y/o tecnológicos.

Como se ha expuesto y reiterado, en Colombia los servicios públicos esenciales han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional –no por el legislador, el cual debería regular este tema tan importante para la sociedad colombiana– quien determinó que el carácter esencial de un servicio público se establece cuando éste contribuye de manera directa a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, en conjunto con el respeto, la vigencia, el ejercicio y la efectividad de los derechos y las libertades fundamentales.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano a pesar del reiterado requerimiento de la Corte Constitucional, se hace necesario que se reglamente y se defina claramente la TV pública como un bien esencial.

Respecto de la esencialidad de un servicio público, la Organización Internacional del Trabajo (OIT¹⁷), la cual en el Convenio, 87¹⁸ coincide en que para determinar la definición de la esencialidad o no de un servicio público, se debe convenir si su interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, a lo cual se agrega una serie de criterios auxiliares que determinan las actividades que pueden ser o no consideradas de servicios públicos esenciales.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-858 de 2008¹⁹, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Convenio 87²⁰ de la OIT son servicios públicos esenciales: los servicios públicos domiciliarios, la administración de justicia, la seguridad social en salud y el pago de pensiones. Y no son esenciales el recaudo de las cotizaciones, la banca

¹⁷ En la sentencia T-568 de 1999, la Corte Constitucional afirmó que: “Las recomendaciones de la OIT son obligatorias para el gobierno por dos razones: primera, en virtud de la Constitución de la OIT (art. 19), y de los convenios 87 y 98 sobre sindicalización, todos ratificados por el Estado. Segunda, la Constitución Política, artículos 39, (derecho de asociación sindical) 56, (derecho de huelga) 53 (los Convenios Internacionales en materia de derecho al trabajo pertenecen a la legislación interna), y 93 (prevalencia de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia).

¹⁸ Este Convenio trata sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y es uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Hasta 2016, el convenio había sido ratificado por 153 de los 187 Estados miembros. Por Colombia fue ratificado mediante las Leyes 26 y 27 de 1976. Igualmente, este Convenio hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al art. 93 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁹ Afirma la Corte en esta sentencia: “Hemos considerado, entonces, en el articulado propuesto, mantener el derecho, pero dejar a la ley la reglamentación de su ejercicio, duración y limitaciones, lo mismo que los procedimientos para asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comunidad”.

²⁰ Establece el Convenio 87 que todos los miembros de la OIT que ratificaron el convenio se comprometen a «adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

central, el servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), las actividades de los bomberos, las actividades de la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales (DIAN), los transportes aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, porque estos servicios no ponen en riesgo la vida. Claro está que sus operadores sí tienen la obligación de prestar un servicio mínimo.

En tal sentido, el Congreso de la República no puede soslayar la importancia de la Televisión Pública como un bien esencial, puesto que ésta es un medio de comunicación importante para que las personas y los individuos se enteren de aquellos aspectos fundamentales que suceden a nivel local, regional y mundial. De esta manera, su gratuidad y acceso permiten que las personas que habitan aquellas zonas más alejadas de los municipios del país, tengan acceso a la televisión pública como un bien esencial.

Otra intervención de la Corte Constitucional sobre el tema de la televisión pública se dio en la Sentencia C359 de 2016 en el caso de la asignación de espacios de televisión del Canal Uno en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014-2018. En ese momento cuando intervino la Autoridad Nacional de Televisión explicó que:

La televisión fue y seguirá siendo símbolo de progreso y desarrollo para muchas comunidades, ya que a través de sus contenidos educa, transmite y entretiene a una sociedad en [búsqueda] de respuestas, [como] pilares del PND. Sin duda que la televisión siempre cumple un papel positivo, permitiendo la integración cultural de un pueblo [y] forjando su identidad nacional, que sin duda converge con

la política de educación que proyecta el PND, al optimizar su infraestructura y ser más competitivo en los sectores estratégicos de la economía, pues a través de la televisión pública se tiene influencia y cobertura sobre todo el territorio, con mucho potencial para impactar al país con contenidos culturales, con potencial de transformación generador de paz, por lo que sí existe unidad de materia con lo propuesto por el PND.

Por su parte la Corte Constitucional resaltó que la televisión ha asumido una posición influyente en la sociedad. Señala que corresponde al medio que mayor penetración ha tenido en las personas y en los hogares, inclusive por encima de medios como los periódicos, las revistas o la radio. Continúa explicando el Alto Tribunal que la realidad del mercado convergente le plantea a la televisión nuevos retos, como ha sido advertido por las autoridades del sector, ya que la existencia de los dispositivos multipropósitos, aunado al Internet y a las redes sociales, permiten la generación de contenidos que se dirigen a consumidores personalizados y que han acentuado la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Plantea que más allá de los nuevos retos que se introducen con los avances tecnológicos, no cabe duda que, por su capacidad de impacto y penetración, la televisión guarda una relación directa con las libertades de comunicación y con la democracia, al punto que los estudios especializados la identifican como un medio de cohesión social, en cuya regulación le asiste al Estado un preeminente interés general.

Asimismo, en esa Sentencia C-359 de 2016 la Corte Constitucional reconoce la relevancia del proceso comunicativo que se realiza a través de la televisión. Señala el Alto Tribunal:

Incide (...) tanto en el derecho a informar y ser informado, como en las libertades de opinión y expresión. En lo que atañe al primero, porque permite la transmisión pública no solo de noticias de interés para la totalidad de la sociedad o una parte de ella, sino también de informes técnicos, académicos, culturales o de cualquier otra índole que trasciendan al interés meramente personal. Además, al ser una garantía de *doble vía*, su objeto de amparo igualmente incluye el derecho a recibir información veraz e imparcial. Nótese cómo, por el papel que cumple en la sociedad, este derecho se relaciona directamente con el sistema democrático, particularmente cuando se articula con la libertad de fundar medios masivos de comunicación, ya que no solo actúa como un contrapeso a los poderes estatales, sino que forma ciudadanos críticos con la capacidad de expresar una opinión o de adoptar una posición respecto de la manera como se ejerce la función pública, se accede a la prestación de servicios o se llevan a cabo otros intereses del Estado.

Sobre el particular, desde la Sentencia C-497 de 1995 la Corte ha destacado que la televisión ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social. Y expone que:

La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el

tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política, o más grave aún de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia (...) exige[n] (...) que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí solo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.

1.3. La financiación de la televisión pública en Colombia

En países de Europa como España, Alemania y Francia, la televisión es vista como un importante servicio público y por eso su financiación no está constantemente expuesta a proyectos de ley que quieran debilitarla y fortalecer a la televisión privada. En este contexto, Herrero, L (2002), explica que:

En Países de la Unión Europea la regla general es un modelo mixto de financiación que combina ingresos públicos de procedencia diversa con ingresos privados procedentes fundamentalmente de la emisión de publicidad. Sin embargo, la BBC de Londres y en las televisiones públicas de los Lander alemanes sí está prohibida la emisión de publicidad (como inicialmente operaba en Colombia con la televisión regional que no podía comercializar contenidos ni ofrecer pauta publicitaria). La BBC británica y Deutsche Welle de Alemania son financiadas casi

de forma exclusiva con fondos públicos. Estos proceden en ambos casos del pago de una tasa de televisión por los poseedores de un receptor de televisión.

El citado autor dice, además, que en Francia y en Italia los ingresos públicos de la televisión, provienen tanto del pago de una tasa por los poseedores de un aparato receptor, como de la concesión de subvenciones públicas. El importe de la tasa es fijado por el Primer Ministro, en el caso francés, y por el Ministerio de Correos y Telecomunicaciones, en el caso italiano. Las subvenciones públicas, por su parte, son de cuantía muy inferior a la que resulta de los ingresos derivados por la aplicación de la tasa (Herrerros, L, 2002).

En visita realizada a la Radio Televisión Española (RTVE), la autora de la presente investigación, constató a través de sus directivas que la Televisión en ese País, depende de los fondos estatales. La RTVE consigue el 93,1 % de sus ingresos del Estado, mientras que los patrocinios únicamente le suponen el 1 % del presupuesto, mientras que el otro 5,8 % restante procede de otras vías. La sujeción de RTVE con los fondos públicos sólo la supera la televisión pública finlandesa, conocida como YL, que depende en un 97 % de los aportes que los ciudadanos hacen a través del pago del canon por la compra de televisores, lo que es conocido como cuota pantalla.

Los únicos canales que no tienen ninguna vinculación económica en lo referente a financiación con sus respectivos ejecutivos son los de Italia y Dinamarca mientras que Suecia aporta al Estado el 4,8 de su presupuesto (Herrerros, L. 2002).

En España es considerada la televisión como un servicio público esencial, así lo señaló el Rey Juan Carlos²¹ cuando sancionó la Ley 4 de 1980.

Urge la necesidad de establecer unas normas claras y precisas con rango de Ley para el funcionamiento de la radio y la televisión que proclama como valor del ordenamiento jurídico. La radiodifusión y la televisión, configuradas como servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, se concibe como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer.

En España el transporte, las comunicaciones, la electricidad, el suministro de agua son servicios esenciales para el desarrollo de una vida digna en la sociedad actual, y se prestan tanto por las administraciones públicas como por empresas privadas y todos los ciudadanos tienen derecho a su recepción en condiciones de calidad con independencia de su lugar de residencia.

Alrededor del mundo existen varios modelos de financiación de los canales públicos. En Brasil y en muchos países la financiación se carga completamente al presupuesto nacional. En el Reino Unido se aplica la “Cuota Pantalla”, este es un impuesto que cada consumidor debe pagar al momento de comprar un televisor. En otros países de Europa como son Suecia, Alemania y

²¹ Juan Carlos I de España fue rey de España desde el 22 de noviembre de 1975 hasta el 19 de junio de 2014, fecha de su abdicación y del acceso a la Jefatura del Estado de su hijo Felipe VI.

Noruega los ciudadanos de acuerdo con el número de televisores que tengan deben pagar anualmente un impuesto en su declaración de renta. En España, donde la televisión pública es muy fuerte, los operadores de cable y canales privados deben pagar impuestos, y a su vez, la televisión pública recibe subsidio completo por lo que no tiene que vender publicidad. En Estados Unidos tanto los canales públicos como los privados se financian con pauta publicitaria²².

Por su parte, en Colombia, la financiación de los canales públicos regionales se basa en un sistema mixto como es el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FONTV), el cual ha sido manejado, hasta junio de 2019, por la Autoridad Nacional de Televisión. Por los aportes de los socios, entre los que se cuentan las distintas gobernaciones y por supuesto por la publicidad, comercialización y venta de servicios de producción.

Es necesario aclarar que los recursos que reciben los operadores públicos por parte del FONTV sólo pueden ser utilizados en producción de contenidos y no en funcionamiento.

Los recursos del FONTV provienen de lo que pagan los operadores privados y con dineros de la publicidad. Es decir que el Fondo recibe los dineros derivados de las tarifas que pagan los operadores privados por el derecho a explotar el servicio público de televisión, así como del uno punto cinco por ciento (1,5%) de la facturación bruta anual de los concesionarios de los canales nacionales de operación privada. El FONTV también recibe las tarifas que deben pagar los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, cableada y satelital.

²² Al respecto, y más información sobre el tema, se recomienda ver la página: <https://dircomfidencial.com/medios/financia-television-publica-europa-20151116-0200/>

Lo anterior demuestra que entre más se amplíe el mercado de la televisión por suscripción y mayores ingresos obtengan los canales privados, más recursos habrá para la televisión pública.

Esta fórmula que beneficia a la televisión pública es la que han intentado modificar desde el Gobierno y el Congreso de la República mediante varios proyectos de ley, los cuales buscan disminuir los aportes de los operadores privados y de los cable operadores en contravía del funcionamiento, desarrollo y supervivencia de la televisión pública.

A junio de 2019, los grandes cable-operadores del País, es decir los que prestan servicio en municipios de más de 100.00 habitantes aportan al FONTV el 5,9 por ciento de sus ingresos, y los pequeños que operan en municipios de menos de 100.000 habitantes, deben aportar el 1,4 por ciento.

Esto explica la lucha liderada por el canal regional Teleantioquia²³ para evitar que el FONTV se desfinancie y ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de los canales regionales. Si a los operadores privados les disminuyen el porcentaje de los recursos que deben aportar al Fondo de la televisión, los ingresos de los canales públicos disminuyen automáticamente. El fallido Proyecto de Ley del gobierno de Juan Manuel Santos el cual fue modificado por el senador Mario

²³ En el Congreso de la República en la Comisión sexta de Senado, la autora de éste trabajo insistió en la necesidad de cobrarles a los cable-operadores y a los canales privados un impuesto para la televisión pública. Se sostuvo en la Comisión Sexta, ese 6 de junio de 2018, que el espíritu detrás de ese esquema de financiación se basa en que es indispensable para sostener el patrimonio cultural del País. Recalcó que, si los operadores de cable inundan las pantallas con cientos de canales internacionales, lo más justo y ético con el país es que compensen un poco el impacto sobre la cultura nacional.

Fernández pretendía reducir esa tasa del 5,9 al 1,9 por ciento para los cableoperadores, lo que hubiera implicado un déficit de 120.000 millones de pesos para los siguientes 6 años.

Es así como la financiación de los canales públicos regionales se basa en un sistema mixto como es el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FONTV), el cual ha sido manejado hasta junio de 2019 por la Autoridad Nacional de Televisión. Por los aportes de los socios, entre los que se cuentan las distintas gobernaciones y por supuesto por la publicidad, comercialización y venta de servicios de producción.

Es necesario aclarar que los recursos que reciben los operadores públicos por parte del FONTV sólo pueden ser utilizados en producción de contenidos y no en funcionamiento.

Los recursos del FONTV provienen de lo que pagan los operadores privados y con dineros de la publicidad. Es decir que el Fondo recibe los dineros derivados de las tarifas que pagan los operadores privados por el derecho a explotar el servicio público de televisión, así como del uno punto cinco por ciento (1,5%) de la facturación bruta anual de los concesionarios de los canales nacionales de operación privada. El FONTV también recibe las tarifas que deben pagar los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, cableada y satelital.

Lo anterior demuestra que entre más se amplíe el mercado de la televisión por suscripción y mayores ingresos obtengan los canales privados, más recursos habrá para la televisión pública, en especial, favoreciendo la tv regional.

1.4. La televisión pública vs. la televisión privada

El ordenamiento jurídico de Colombia le exige a la Televisión pública que funcione como empresa comercial, puesto que convirtió a los canales regionales en Empresas Industriales y Comerciales del Estado²⁴; y a la Televisión privada le ordena que cumpla con el servicio público. Esta disyuntiva en los roles de los operadores de televisión abierta en el País ha ocasionado un detrimento en la calidad de los contenidos que consumen los ciudadanos en Colombia. Por lo que es innegable que la orientación comercial es el principal motor de las distintas formas de hacer televisión en el país.

La televisión regional, contra todas las adversidades legales y comerciales ha sobrevivido y ha logrado demostrar su valor social y cultural. Los 8 canales regionales públicos son el único medio con el que cuentan las regiones para verse e imaginarse en un paisaje audiovisual históricamente centralizado en Bogotá y controlado por Caracol y RCN.

A la Televisión privada no le es atractivo comercialmente trabajar en diversidad de contenidos que apunten al fortalecimiento cultural de una región. Cuando la televisión privada fue creada en 1996 se le exigió diversidad de contenidos, pero no lo ha cumplido. Por el contrario, su oferta de productos se concentra en telenovelas, narco-series, realities en los que ganan los protagonistas con más antivalores, y entre otros contenidos, noticieros sensacionalistas.

²⁴ EICE son definidas como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que la televisión pública pueda desplegar su misión son necesarias dos importantes premisas. Una de ellas es lograr una independencia total por parte de los Gobiernos, y la otra es fortalecer la labor de servicio público que ofrece a la sociedad, además de fomentar la variedad e innovación en los contenidos. Esta segunda premisa abarca el favorecimiento de la participación social en aquellas comunidades más apartadas. Es así como la televisión pública se relaciona intrínsecamente con las necesidades democráticas y culturales del país.

Por su parte, a la televisión privada no le exigen que sus contenidos sean culturales, formativos o educativos. La televisión privada se preocupa para que sus programas sean vistos por la mayoría de televidentes sin importar el interés del espectador, su aporte al pluralismo informativo o a la creación de la cultura.

En el mundo de los medios de comunicación, la televisión pública es la garantía de un sistema de comunicación para todos, es el contrapeso del gran proceso de concentración que determina la nueva convergencia entre los sectores financieros, las telecomunicaciones y los mass media.

El objetivo fundamental de la televisión pública es la atención a los intereses ciudadanos, mientras que el beneficio económico como la sostenibilidad financiera responde a la obligación de desarrollar una gestión eficaz. En cambio, para la televisión privada, la atención a los intereses de los ciudadanos es un objetivo instrumental que permite garantizar la viabilidad empresarial y el beneficio económico.

La televisión pública en Colombia, se ha visto permeada por los intereses de grupos económicos, políticos y sociales del orden nacional, departamental y municipal, los cuales quieren imponer sus propias reglas tanto para el contenido como para el sostenimiento financiero.

En el texto “La legislación de televisión en Colombia: entre el Estado y el mercado” de Milcíades Vizcaíno G (2004), sostiene que:

En Colombia se evidencia una tesis que dice que la legislación sobre el medio se mueve entre el Estado y el mercado como dos procesos superpuestos y que éste, finalmente, termina por convertirse en norma para el Estado, la cual se manifiesta en los criterios de adjudicación, realización de productos y ofertas en las “parrillas de programación”, sea ella “comercial” o “educativa y cultural”. Estos procesos se mueven entre tensiones originadas en grupos sociales que se disputan los mercados publicitarios y su acceso a las decisiones sobre el funcionamiento del medio. Las normas adoptan una posición activa cuando establecen un marco para la acción, pero también adoptan una orientación pasiva cuando están dispuestas a renovarse como resultado de la presión del entorno.

Así, puede decirse que la televisión pública, no puede obedecer a la lógica de los mercados, antes bien es un medio de comunicación muy importante a la hora de enfrentar catástrofes y crisis humanitarias, pues la mayor parte de las veces constituyen la única fuente de información no sólo para la población que está padeciendo la tragedia, sino para todos los organismos del Estado y otros agentes que ayudan en la calamidad o para sus familiares.

Al respecto, señala, la revista *Comunicación y Sociedad* de la Universidad de Navarra²⁵ en su artículo: “Los medios ante las catástrofes y crisis humanitarias: propuestas para una función social del periodismo”:

En 1992, tras la intervención militar estadounidense en Somalia, se acuñó el término ‘efecto CNN’ para referirse a la capacidad de los medios para movilizar recursos a favor de un país en situación crítica. Desde entonces se consideró que las cámaras de televisión y los medios de comunicación constituirían la garantía de unas relaciones internacionales más solidarias, al obligar a los Gobiernos a mirar de frente a las situaciones de injusticia. Esta idea quedó plasmada por el secretario general de las Naciones Unidas, Butros-Gali, que llegó a afirmar que la CNN ocupaba el sillón decimosexto del Consejo de Seguridad.

En síntesis, la televisión pública en Colombia llega a todos los rincones, puede salvar muchas vidas cuando las tragedias llegan a las poblaciones más vulnerables. En Antioquia, por ejemplo, en muchos de sus 125 municipios, veredas y corregimientos, la única señal que llega es la del Estado, por intermedio de Teleantioquia y lo mismo sucede con los otros 7 canales regionales del país en sus respectivas regiones. Sin embargo, los hechos han demostrado que los canales privados de televisión no han ofrecido la televisión pública acorde con las necesidades de la sociedad colombiana. Esta obligación quedó en manos de los canales regionales, los cuales tienen que ofrecer programación cultural, educativa y entretenida.

²⁵ Es una revista académica no lucrativa del área de Periodismo, Comunicación Audiovisual y Publicidad. Comenzó a editarse en 1988, convirtiéndose así en la primera publicación española de estas características. Es de periodicidad trimestral y su finalidad principal es servir de foro de reflexión entre académicos y expertos de comunicación social de todo el mundo, a quienes ofrece sus páginas para su colaboración con artículos, notas y reseñas de libros.

Al sector privado no le es atractivo una programación cultural, educativa y formal. Para los canales privados el servicio público de la televisión está subordinado al éxito, el lucro y el beneficio comercial. Por ello hay quienes afirman que el modelo de la televisión comercial, de la televisión privada es ofrecer publicidad con algo de contenido y no ofrecer programas con cortes de publicidad

CAPÍTULO II

NORMATIVA SOBRE LOS CANALES REGIONALES Y LOS PROYECTOS DE LEY QUE HAN PRETENDIDO MODIFICAR SU FUNCIÓN Y ESENCIA.

En diciembre de 1984, el presidente Belisario Betancur, promulgó los decretos 3100 y 3101 con los que autorizaba los canales públicos regionales. La regulación tuvo por objeto:

i) Incorporar los medios de comunicación a los procesos de desarrollo y formación educativa, cultural, informativa y recreativa, de acuerdo con las condiciones socioculturales de las regiones colombianas;

ii) Impulsar el desarrollo social armónico y organizado de los departamentos y regiones del país a través de la utilización de la televisión como herramienta de comunicación, en armonía con las condiciones geográficas y el tamaño de cada población y

iii) Fortalecer los valores e idiosincrasia de los diversos grupos sociales y culturales del territorio nacional.

Con la Ley 42 de 1985 estos decretos fueron ratificados y de ésta manera se daba un parte de victoria en la lucha de las regiones contra el centralismo del Estado colombiano. Y fue así como el 11 de agosto de 1985 nace Teleantioquia con una programación inicial de dos horas y con una sede alquilada en el barrio El Poblado, en la frecuencia 5 de la televisión abierta. Hoy entre el patrimonio del Canal de los antioqueños se cuenta con una moderna sede que costó 16 mil millones de pesos. Y dos sedes más con un valor cercano a los 2 mil millones de pesos. Además de una programación original de 18 horas diarias y 6 horas de repetición, mientras que los canales internacionales trabajan el 8 x 3, es decir ocho horas de programación original y la retransmiten dos veces más en el día.

Luego de la creación de Teleantioquia, le siguió la creación de los otros siete canales regionales como fueron, en su orden Telecaribe en 1986, Telepacífico en 1988, Telecafé en 1992, Canal TRO en 1996, Canal Capital en 1997, Canal 13 (antes TV Adina) en 1998 y por último Teleislas en 2004.

Los canales regionales, como se explicó anteriormente en este trabajo, están constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado, lo que significa que deben gestionar gran parte de los recursos necesarios para su funcionamiento y depender muy poco de los aportes del Estado.

En Antioquia, por ejemplo, en muchos de sus 125 municipios, 4.826 veredas y 310 corregimientos la única señal que llega es la de Teleantioquia y lo mismo sucede con los otros 7 canales regionales del país en sus respectivas regiones. La señal pública es la única que llega a los rincones más apartados de Colombia con la que sus habitantes se informan, educan y entretienen. Así, a la televisión pública regional le exigen entregar contenidos netamente culturales que eduquen y formen, pero le imponen un modelo de financiamiento en un mercado en el que los anunciantes prefieren contenidos ligeros y con mucho rating.

Como se indicó anteriormente, la televisión en Colombia fundada en 1954, fue concebida bajo el Estado centralista de la constitución de 1886. Por ello el proyecto televisivo nació con funciones educativas y culturales propendiendo por la unidad y construcción de una nación homogénea. Es así como toda la programación era producida totalmente desde la Capital sin ninguna injerencia de los departamentos ni provincias.

Absolutamente toda la producción de televisión que veían los colombianos era originada desde Bogotá y transmitida al resto del país por INRAVISION²⁶. Ante la necesidad de producir contenidos más cercanos y de interés a las regiones se crean los canales públicos regionales para ampliar el panorama televisivo y contribuir de esta manera al fortalecimiento cultural de las regiones.

A los canales regionales les tocó enfrentar una competencia muy fuerte con los nuevos canales privados²⁷ Caracol y RCN, los cuales entraron en funcionamiento en 1998 bajo la Ley 335 de 1996²⁸, variando drásticamente el panorama audiovisual de Colombia, puesto que los nuevos operadores privados, vinculados a los grupos económicos más sólidos del país, realizaron grandes inversiones en infraestructura y personal idóneo, que les permitió establecer una abismal diferencia en la programación y calidad frente a los canales públicos nacionales y los 8 regionales que seguían operando con presupuestos bajos y equipos obsoletos.

Esta situación puso en jaque a la televisión pública regional, que vio como los anunciantes se fueron en desbandada hacia los nuevos canales privados que no tenían tantas restricciones en la emisión de pauta, y además ofrecían una variada gama de programas y novelas.

²⁶ Instituto Nacional de Radio y Televisión con autonomía patrimonial, administrativa y jurídica creado en 1963 y liquidado en 1995.

²⁷ La televisión privada es financiada totalmente por la publicidad de empresas comerciales y del mismo Estado, es controlada por el mercado, y sus contenidos están enfocados en atraer la mayor cantidad de audiencias, sin importar si esos contenidos aportan al desarrollo de un País o a fortalecer la idiosincrasia, valores y costumbres de una región.

²⁸ Esta Ley modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, y crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Así, una de las importancias de la televisión regional, es conectar los rincones más apartados de Colombia, por su parte, la televisión privada sólo llega a aquellos lugares, donde haya televidentes con capacidad económica. Empero, en muchas de las veredas más apartadas de Colombia la única señal de televisión que existe es la de la televisión regional.

La injerencia de los canales privados en el Congreso y en el ejecutivo colombiano, ha conllevado la presentación de varios proyectos de ley que buscan beneficiar a la televisión privada en detrimento de la televisión pública. A continuación se expone los principales proyectos de Ley que se han presentado en Colombia, con el fin de limitar, regular y restringir la TV pública regional.

1) Un primer proyecto de Ley, hundido en el Congreso de la República, fue el del Senador Andrés García Zucardi, presentado el 28 de agosto de 2017, el cual pretendía que la Comisión de Regulación de Comunicación (CRC) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) se unieran y así darle paso a un único regulador convergente llamado Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (ANRN). Para el Senador García Zucardi con un único regulador, sería posible, enfrentar los retos que se presentan en la industria, promover la competencia y regular el mercado de las redes.

El Proyecto de Ley de Juan Manuel Santos, modificado por el Senador Fernández fue visto por los canales regionales, los columnistas independientes, varios congresistas y opinión pública como un golpe de estado, porque además esa iniciativa legislativa contemplaba que el Congreso se apropiaría del nombramiento de seis de los siete comisionados de la nueva Autoridad Nacional,

dejándole solo uno al Gobierno. Además, la nueva entidad convergente cumpliría con todas las labores que hasta el momento vienen desarrollando la Comisión de Regulación de Comunicaciones²⁹ y la Autoridad Nacional de Televisión³⁰. Cabe anotar que algunas de las funciones de esta última serían transferidas a diferentes entidades, pasando sus labores de protección al usuario a la Superintendencia de Industria y Comercio, las de vigilancia y control en el uso del espectro para servicios de televisión a la agencia Nacional del Espectro (ANE) y los demás temas de vigilancia y control al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior es politizar la vigilancia y control de la industria de las telecomunicaciones, señalaron varios congresistas que no estaban de acuerdo con ese proyecto de Ley.

2) El segundo proyecto fue el presentado en el gobierno del presidente Juan Manuel Santos –Proyecto de Ley 174 de 2018³¹–, el cual pretendía crear un fondo convergente que fusionaría los actuales: Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC).

El Proyecto se hundió, porque los gerentes de los canales públicos regionales se unieron y argumentaron que la creación de un fondo único convergente administrado por el Gobierno

²⁹ La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

³⁰ La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) es la Agencia Nacional Estatal de Colombia que tiene por objeto brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia del servicio. Es, además, el principal interlocutor con los usuarios y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes. La ANTV está conformada por una Junta Nacional de Televisión, un Director y cuenta con el apoyo financiero del Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV).

³¹ El objeto del Proyecto de Ley era promover la convergencia entre las TIC, la televisión y la radiodifusión sonora.

Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicación (MINTIC) amenazaba la estabilidad financiera de los canales públicos como Señal Colombia y los ocho regionales.

Para la discusión del Proyecto de Ley 174 de 2018, que tenía mensaje de urgencia del presidente Juan Manuel Santos, fue nombrada la autora de este trabajo como vocera de los canales regionales, en su calidad de gerente de Teleantioquia, quien el 6 de junio de 2018, argumentó ante los congresistas el hundimiento de la Ley. En el primer debate en el Senado, el 5 de marzo de 2018, desde la Gerencia de Teleantioquia se sostuvo que: “si en el año 2017 ya les habían disminuido a los canales privados los aportes que por Ley estaban obligados a pagarle al FONTV, no encontraba razonable la propuesta de volver a disminuirlos al 1,96%, pues esto significaba que la financiación de la televisión pública podría estar en peligro”.

Ante la presión liderada por los canales regionales y apoyados por la Asociación Colombiana de Actores, periodistas y varios congresistas, fue anunciado como un acto de "responsabilidad" por el Ministerio de las TIC's, el retiro del proyecto del regulador convergente. El ministro encargado Juan Sebastián Rozo, aseguró que la decisión de retirar el Proyecto se tomó para frenar la ponencia del Senador Mario Fernández, quien había modificado unos artículos los cuales eventualmente desfinanciarían la televisión pública, ya que dicho proyecto proponía bajar las contraprestaciones de la televisión por suscripción, afectando los recursos del Fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos, FONTV.

El Senador Mario Fernández propuso fusionar el FONTV con el Fondo de las Telecomunicaciones, FONTIC, el cual se alimenta de un impuesto a los operadores de telefonía celular. En el nuevo fondo unificado, según el proyecto de ley, no estaba consagrado explícitamente cuánto se destinaría al subsidio de los canales públicos. Además, establecía que estos deberían presentar proyectos que entrarían a competir con los del sector TIC.

3) Un tercer intento de modificar las canales regionales por parte del gobierno central, se presentó el 12 de septiembre de 2018 cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, radicó el Proyecto de Ley No. 152 de 2018 de Senado: “Por el cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICs-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones”. Al mes siguiente, es decir el 12 de octubre, la Ministra solicitó el trámite de urgencia al proyecto, lo que indica que en 30 días debía surtir los 4 debates. Aunque el procedimiento era legal, pues el Presidente de la República podrá solicitar el mensaje de urgencia para cualquier proyecto de Ley, la opinión pública, congresistas y especialmente los canales regionales solicitaron más espacios para debatir un tema tan importante.

Este proyecto de ley pretende darle un manejo centralista a la televisión pública, por parte del Ministerio de las TIC. Desde el enfoque de este trabajo, se argumenta que no es sano que la televisión regional sea controlada por el ejecutivo. Propuestas como estas conllevan a una privatización de la televisión regional, en tanto este proyecto de Ley se aleja de las recomendaciones de la OCDE, la Unesco, la Relatoría de libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la FLIP, Fundación Karisma y Observacom.

Por ejemplo, en el documento: “Comentarios preliminares del Proyecto de Ley para la modernización del Sector TIC: PL 152 de 2018 Senado y PL 202 de 2018 de la Cámara de Representantes Diciembre 4 de 2018” la OCDE³² dice textualmente:

Si bien la creación de un regulador convergente es un aspecto muy importante del proyecto de ley, actualmente tiene algunas debilidades con respecto a su independencia que deben corregirse. La independencia del regulador es fundamental para garantizar que el regulador pueda ejercer su mandato de manera eficiente con el propósito de promover el acceso generalizado a los servicios de comunicación a precios competitivos en el mercado. A pesar de las múltiples fortalezas de las normas TIC en política y marco regulatorio, su debilidad más significativa es la ausencia de un regulador independiente. Las buenas prácticas en los países OCDE sugieren que la formulación de políticas y la regulación deben estar separadas. El regulador debe tener poderes suficientes para ejercer sus funciones y mantenerse distanciado del gobierno. Hay varias medidas que deben tomarse para garantizar la distancia entre las funciones de formulación de políticas y el regulador y prevenir cualquier merma de su independencia.

Incluso si el objetivo establecido en el primer artículo del Proyecto de Ley es positivo, debería incluir, como parte de la simplificación y modernización del marco institucional del sector, la propuesta de crear un regulador convergente. Esto sólo se menciona en artículos subsiguientes del proyecto de ley. Existen múltiples e importantes beneficios por la inclusión de un único regulador para el sector. Estos incluyen un enfoque

³² OCDE es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Este es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 36 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1961 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette en París.

integrado hacia la regulación de un sector cada vez más convergente, así como mejoras en la eficiencia y efectividad. Con respecto a este primer artículo, el objeto principal de la ley no debe ser la alineación de los incentivos de los agentes. Este es un objetivo secundario que podría incluirse al final del artículo o en otra sección del proyecto de ley.

Continúa la OCDE explicando que, para garantizar la independencia del regulador, este debería ser la única entidad supervisando el sector. Los reguladores requieren acuerdos de gobernanza que aseguren su funcionamiento efectivo, preserven su integridad regulatoria y permitan un logro efectivo de los objetivos regulatorios de su mandato.

Para la OCDE en este sentido, el regulador debería ser el que expide el glosario de definiciones y términos del que impacta la regulación TIC. De esta manera el nuevo texto del artículo 5 configura un paso hacia atrás comparado con el marco actual. Anteriormente el glosario era expedido por el Ministerio y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en su totalidad. El nuevo artículo parece indicar que el Ministerio lo expide y que la CRC sólo servirá como apoyo técnico en la tarea.

Así, esta modificación disminuye la independencia del regulador. Adicionalmente, el regulador debería ser financiado de manera independiente del Ministerio.

En el documento “Comentarios preliminares del Proyecto de Ley para la modernización del Sector TIC: PL 152 de 2018 Senado y PL 202 de 2018 de la Cámara de Representantes Diciembre 4 de 2018” la OCDE señala que se debe establecer que el “Fondo Único de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones” está adscrito al MINTIC pero que, además, su objetivo es apoyar las actividades y la capacidad administrativa y técnica del MINTIC y la Agencia Nacional del Espectro, y la mejora de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones, podría causar un conflicto entre la financiación de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones y otras instituciones. Los artículos 21 y 22 deberían diferenciar la financiación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las otras entidades que operan en el sector, especialmente aquellas que son parte del gobierno, para evitar que el gobierno controle indirectamente la financiación del regulador y afecte su independencia.

El proyecto de Ley del Ministerio también estipula un nuevo conjunto de atribuciones al MINTIC que afectaría la independencia del regulador. Esto incluye, por ejemplo, el poder del Ministerio para revocar el permiso para usar el espectro radioeléctrico para aquellos que no estén al día con sus obligaciones con MINTIC o con el Fondo en el Artículo 11 y la atribución para asignar, gestionar, planear y administrar el espectro radioeléctrico de los artículos 13 y 14. Según la OCDE, el Ministerio no debería intentar cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 38, que le asigna al MINTIC las funciones que ley le había asignado a la ANTV. Estas funciones deben ser realizadas exclusivamente por el regulador, que debería ser una entidad independiente del Ministerio y una institución no política.

Por su parte, Omar Rincón (2018), crítico de televisión y columnista de El Tiempo, aseguró que el Proyecto de Ley 152 de 2018 –por el cual se moderniza el sector de las Tecnologías y las Comunicaciones–, “es un volver al pasado cuando el gobierno de turno premiaba a sus clientelas y castigaba a sus detractores: control de contenidos, pérdida de autonomía del sector, consolidar

el poder de RCN y Caracol, congelar la competencia mediático. Modernizar en Duque es volver al pasado sectario del Frente Nacional”.

Y continúa afirmando el autor *in comento* que el proyecto de Ley

Significa volver a usar la comunicación como propaganda, volver al Frente Nacional y que cada gobierno use a los medios y las tecnologías como premio y castigo. Este proyecto se aparta de los estándares internacionales sobre independencia del regulador. El proyecto es regresivo, ya que deja en manos del gobierno de turno la asignación y cancelación de las concesiones de TV abierta, el control de contenidos y la elección de las autoridades. Se pierde en democracia y pluralidad de la información al no ser regulada por un ente autónomo e independiente. Manipulación mediática total (Rincón, 2018).

Más adelante en su artículo, Omar Rincón, señala que este Proyecto de Ley podría convertirse en una dictadura total, por lo que significaría que los canales regionales se convertirían en el mejor medio para hacer propaganda al Gobierno de turno, a la vez que perderían toda la autonomía para elaborar su parrilla de programación y negociar con los concesionarios informar,

la propuesta oficial unifica el fondo de TV (con el que se financia la TV pública) con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único TIC). Pero es la ministra TIC la que los reparte como se le dé la gana (puede que sus ganas tengan buenas intenciones). Dictadura total (Rincón, 2018).

En este sentido, se hace necesario que el Gobierno y el Congreso debatan y argumenten con todos los afectados, en este caso con los canales regionales. Los anteriores proyectos son apenas tres de las iniciativas que van en detrimento de la televisión pública, por lo que se hace imperativo encontrar un mecanismo que ayude a que la televisión pública quede blindada; esto es garantizar que la televisión pública sea un servicio público esencial.

2.1. Otros Proyectos de ley que han pretendido modificar la televisión pública en Colombia

2.1.1. Proyecto de Ley de Redefinición de la política Pública de TV

Este Proyecto de Ley, planteaba que las frecuencias de los canales públicos del orden nacional como CANAL UNO, debían volver a manos del Estado una vez finalizara la concesión vigente para la operación del canal:

Una vez finalizada la prórroga de 40 meses otorgada a los concesionarios de espacios del Canal UNO, RTVC revertirá las frecuencias asociadas a la Autoridad Nacional de Televisión para ser otorgadas a nuevos proveedores del servicio de televisión abierta durante el período de transición previo al apagón analógico.

En el proyecto también se establecían las competencias de las entidades que estaban relacionadas con la industria de la televisión. Entidades competentes en regulación y contenidos. De esta manera la Comisión de Regulación de Comunicaciones se encargaría exclusivamente de las normas relacionadas con redes o servicios de televisión, al igual que del régimen jurídico de

protección al usuario. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio mantendría su papel de autoridad en materia de competencia entre los participantes del mercado de televisión.

El proyecto de ley contemplaba que cuando la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio en la provisión de servicios de televisión involucrara total o parcialmente el segmento de contenidos audiovisuales, la Superintendencia debería solicitar concepto por escrito sobre la materia a la Autoridad Nacional de Televisión.

María del Rosario Guerra señaló en su momento que a nivel internacional se han puesto en marcha alternativas como la implementación de un impuesto sobre el servicio de televisión, y la destinación de no menos del 70 por ciento de los recursos provenientes de la subasta del dividendo digital al financiamiento de la televisión pública o el establecimiento de un monto fijo anual por cada operador para financiar proyectos específicos.

El proyecto pretendía reformular el esquema de financiación de la televisión pública en el país, pero no dejaba claro cómo sería su sostenibilidad.

Para la Senadora Guerra, autora del proyecto de ley, el alcance de su iniciativa estaba en fortalecer un marco regulatorio y de organización de la institucionalidad con el objetivo de balancear las cargas en el sector.

2.1.2. Proyecto de Ley de Regulación de las comunicaciones audiovisuales

Otra iniciativa legislativa que no pasó los debates reglamentarios, fue la de regular las comunicaciones audiovisuales, es decir, que las plataformas que ofrecían servicios de transmisión de contenidos audiovisuales por Internet, como Netflix y youtube, pagaran una prestación económica. Este Proyecto de Ley del año 2015 era muy bien visto por los operadores de televisión pública regional, puesto que los servicios que prestan esas plataformas contienen una desventaja competitiva frente a los operadores formales de TV abierta y por suscripción, pues los primeros no pagan la cantidad de impuestos ni están regulados por ninguna entidad. A pesar de ser un proyecto que ponía a todos los actores de la industria audiovisual a competir bajo las mismas reglas, fue hundido en el Congreso de la República.

3. Proyecto de Ley para beneficiar a cableoperadores extranjeros

Este proyecto de ley que fue archivado, obligaba a los canales nacionales abiertos a entregar de manera gratuita su señal a los operadores de televisión cerrada.

El proyecto atentaba contra los canales públicos regionales, puesto que los recursos que reciben del Fondo de la Televisión (FONTV), provienen entre otros, del pago de los cableoperadores por emitir la señal de la televisión nacional.

La propuesta también causó polémica porque atentaría contra el contenido, pues no habría estímulos para que se siguieran generando si se deben ofrecer de manera gratuita.

Igualmente, tal Proyecto, afectaba a quienes trabajan en la industria televisiva nacional como directores, actores, libretistas, compositores, productores fonográficos y audiovisuales, entre otros talentos locales, porque representaría la violación de los derechos de autor de estos profesionales, que no son más que los principales trabajadores de lo que se conoce como industrias creativas.

Los que sí se verían beneficiados con la iniciativa legislativa eran los cableoperadores liderados por empresas extranjeras como Claro, Movistar y Direct TV, además de TigoUne, los cuales ya no tendrían que pagar al FONTV por emitir esa señal. Este Proyecto hubiera dejado en una posición ventajosa a la televisión cerrada sobre la abierta, ya que utilizaría y explotaría económicamente derechos musicales, literarios, audiovisuales, fonográficos y señales de televisión sin pagar un peso.

En otro artículo de este Proyecto de Ley se contemplaba que las nuevas plataformas de transmisión como Netflix, continuará, como siempre lo han estado en Colombia, sin ningún tipo de control.

4. Proyecto de Ley Fusión de la Comisión Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión

El proyecto de Ley 174 presentado en 2017 por el Gobierno Nacional y modificado por el senador Mario Fernández, promovía la fusión del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, FONTIC, y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, FONTV. El temor de la

TV pública era que, de aprobarse el proyecto, se juntarían los fondos destinados a ellos y la ANTV bajaría la contraprestación a los canales públicos del 4 % al 1.96, es decir que se reduciría hasta en un 60% el valor que aporta la televisión cerrada a FONTV.

En este Proyecto de Ley, igualmente, fueron tocados los contenidos, puesto que quedarían en control del Gobierno a través de MINTIC. Igualmente se propuso la renovación automática de frecuencias por 30 años para los operadores de televisión abierta.

Todo lo anterior prendió las alarmas de los canales regionales y comenzó una lucha por la defensa de la televisión pública, liderada por la autora de éste trabajo.

(Se anexa al final del trabajo los link de los informes de prensa sobre la lucha que emprendió Mabel López para fortalecer la televisión pública en Colombia).

CAPÍTULO III
LA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS ESENCIALES Y CRITERIO RAZONABLE PARA PRESENTAR
PROYECTO DE LEY SOBRE TELEVISIÓN PÚBLICA COMO SERVICIO
PÚBLICO ESENCIAL

Está claro que en Colombia el Congreso de la República, es el órgano que tiene la potestad constitucional de desarrollar la Constitución y expedir las leyes, así está contemplado en el artículo 150³³ de la Carta Magna. En el marco de la Constitución Política, la competencia legislativa emerge directamente no sólo del artículo 150 como se expresó en el párrafo anterior, sino también del artículo 114³⁴, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 439 de 2016 señala en el numeral 4.3., que la jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del Congreso,

encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional

³³ El artículo 150 contiene 25 funciones taxativamente descritas.

³⁴ Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias y ordinarias.

Continúa la sentencia C - 439 de 2016, señalando que se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Dicha libertad de configuración legislativa, a su vez, se materializa no solo en la posibilidad discrecional del Congreso para expedir las leyes *in genere*, sino también para cambiarlas, adecuarlas y suprimirlas, teniendo en cuenta los requerimientos sociales, la conveniencia pública y la necesidad de adoptar las políticas públicas que en materia legislativa se deban implementar en beneficio de la colectividad. En torno a este aspecto, ha destacado la Corporación que:

en cuanto ex proprio jure el Parlamento tiene la función de crear o producir la ley, en el mismo sentido, y por ser una consecuencia directa de esa actividad, dicho órgano está plenamente facultado para interpretarla, reformarla y derogarla o, lo que es igual, para sustituirla, modificarla, adicionarla y, en fin, para cumplir cualquier otra acción que, en torno a esa actividad privativa, no resulte contraria a la Constitución ni invada órbitas de competencia confiadas a otros institutos estatales (Sentencia C-439 de 2016).

Para la Corte constitucional, conforme a lo explicado en la Sentencia C – 439 de 2016, cuando el artículo 150 de la Carta define y enumera las funciones que le corresponde cumplir al Congreso de la República, tal definición “no tiene un carácter taxativo sino meramente enunciativo

o simplemente enumerativo”, pues la actividad legislativa, por ocuparse de regular aspectos vinculados con la conducta humana y sus relaciones socioeconómicas, políticas y de cualquier otro orden, es por esencia evolutiva y dinámica, razón por la cual, antes que interpretarse en forma restringida, debe entenderse en sentido amplio y flexible, de manera que la misma se extienda a todos los asuntos que no obstante, no haber sido considerados expresamente por la Constitución, son materia de producción legislativa³⁵.

Pese a todo ese poder, el Congreso de la República no puede desconocer las restricciones que le ha establecido la Constitución, de manera expresa, en el artículo 136, donde se expone:

Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

³⁵ En la Sentencia C - 203 de 2011, se señala que el legislador en Colombia se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. De igual modo, dice la Corte que el Legislador no posee una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que, en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara

Ahora bien, la potestad legislativa en materia de servicios públicos esenciales, se evidencia en la omisión legislativa al respecto. Como ya se indicó en este trabajo, la Televisión Pública sí constituye un servicio público esencial, porque ésta tiende a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Pero, paradójicamente, es poco lo que el legislador colombiano ha reglado al respecto, a sabiendas que tiene una alta discrecionalidad para abordar estos temas, dejando estos aspectos fundamentales en manos de las decisiones de la Corte Constitucional.

Así, la Sentencia C-227 de 2009 señala que mientras el legislador no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas. En tal sentido es cuestionable la inactividad legislativa en esta materia.

La omisión legislativa al respecto, no ha posibilitado elevar a la categoría de servicio público esencial la televisión pública regional, afectando con ello derechos fundamentales a la información, educación, participación comunitaria y activar rutas de seguridad ante posibles efectos de la naturaleza.

La importancia que el legislador eleve a categoría de servicio público esencial la televisión pública regional está en concordancia con dos artículos de la Constitución Política de Colombia como son el 2 y el 365. El primero, se fundamenta en los fines esenciales del Estado, los cuales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Y muy importante resaltar en este artículo, que el Estado es el que debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; además, continúa el artículo *in comento* que es un fin del Estado, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Y en concordancia con el artículo 365, el cual hace relación directa a la prestación de servicios públicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Dice el citado artículo que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

En este sentido, la importancia de informar oportunamente a la comunidad, sobre aspectos esenciales de la vida diaria de éstas y en las decisiones más trascendentales que los afectan, ha sido retomada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-133 de 2014, cuando dice que:

Se resalta que el deber constitucional de involucrar a la comunidad en el proceso de decisión de los asuntos que la afecten no se circunscribe al campo de la participación electoral. Por el contrario, ha manifestado la Sala Plena de esta Corporación que “[d]e las normas superiores sobre las que se edifica la democracia participativa, se infiere que el derecho de participación de todas las personas no se circunscribe al ámbito electoral, sino que permea todos los ámbitos públicos, privados, sociales, familiares y comunitarios, en los cuales se han de tomar decisiones que afectan a toda la comunidad, como sucede con las decisiones adoptadas al interior de una copropiedad.

Igual idea es mantenida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-831 de 2007, donde señaló que:

la participación de los usuarios se circunscribe a las instancias de definición de las políticas relacionadas con la adecuada prestación de los servicios públicos, puesto que es precisamente ese ámbito donde están involucrados sus intereses. La exclusión de la participación como parte en dichos procesos de las organizaciones de consumidores y usuarios no es incompatible con la posibilidad que esas agrupaciones utilicen las herramientas que les ofrece la Constitución y la ley para el ejercicio de la veeduría ciudadana a los procesos de implementación de la política pública para la prestación de servicios públicos.

El Estado constitucional consagrado por la Carta Política está fundado en el principio de la democracia pluralista y participativa. A partir de esta definición, la jurisprudencia de la Corte ha identificado un aumento cuantitativo y una recomposición cualitativa de los modos de participación de la ciudadanía en las distintas esferas de decisión al interior del Estado. Lo primero, debido a que la Constitución no limita el ejercicio participativo al ámbito electoral, sino que lo amplía a todas las instancias del ejercicio del poder político capacitadas para la definición de asuntos que interesan al ciudadano. Lo segundo, en tanto la Carta está interesada en un debate vigoroso como parte de los procesos de definición e implementación de las políticas públicas. Para ello, impone el deber al Estado de optimizar los canales necesarios para que los asociados puedan hacer parte de la discusión y toma de decisiones que afecten sus intereses.

Se reitera que el Congreso debe presentar, debatir y aprobar leyes que favorezcan y reconozcan la televisión pública regional como servicio público esencial, ofreciendo tranquilidad a las comunidades menos favorecidas y alejadas de los cascos urbanos, que siempre van a contar con un canal regional que trabaje contenidos sociales, culturales, educativos, preventivos, entre otros.

3.1. Formulación y presentación de proyecto de ley para el fortalecimiento de la televisión pública regional como servicio esencial

Los conceptos que se acaban de enunciar en el apartado relacionados con el servicio público, servicios públicos esenciales, cláusula general de competencia legislativa y libre configuración del legislador, permiten presentar –en especial a la bancada antioqueña en el

Senado—, la radicación de un proyecto de Ley que busque elevar a la categoría de servicio público esencial el derecho fundamental de informarse y participar en las decisiones comunitarias, el cual desarrollaría la televisión pública regional en Colombia.

Todos los elementos están dados para pensar que en Colombia se le dé un trato imparcial a la televisión pública. Durante este trabajo se ha demostrado el aporte que la televisión pública regional le ha hecho a la sociedad, al fortalecimiento de la democracia y a la historia del país. Un servicio público que podría desaparecer en los próximos años, sino se blinda y protege de los proyectos de ley que buscan restringir la televisión pública regional.

Como se ha indicado anteriormente, la televisión pública regional está enmarcada en el proceso de descentralización y pluralismo cultural trazado en la Constitución del 1991, puesto que, a través de este medio los pueblos se comunican y tienen la posibilidad de visibilizar sus expresiones, preocupaciones y necesidades. El carácter cultural y público que tiene la televisión regional, a su vez, promueve el pluralismo informativo, la difusión de las diversas voces existentes en una sociedad y la calidad del proceso comunicativo. El interés público inherente a estos medios es evidente, pues a través de ellos es posible cubrir los temas que la televisión privada no aborda y visibilizar las expresiones culturales que no logran acceder a los espacios de la televisión comercial. Una televisión pública robusta, plural e independiente de los poderes políticos y económicos, en suma, es indispensable para garantizar el régimen democrático y el orden justo que se propuso alcanzar la Constitución de 1991.

Desde las primera leyes creadas en Colombia sobre la televisión pública, se ha enaltecido su misión, es así como la Ley 42 de 1985 en su artículo 6 indica que las transmisiones de televisión realizadas bajo cualquier modalidad, tendrán por objeto difundir la verdad, elevar el nivel cultural de la nación y la salud de la población; preservar y enaltecer las tradiciones nacionales, favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional y los derechos de los informadores y de los informados.

Su importancia también radica en que permite fomentar el acceso a la vida pública y la participación en ella. La Televisión Pública estaba definida en la Constitución política de Colombia como un bien inajenable y esencial, como un lugar de encuentro, como una herramienta de información y de educación, accesible a todos independientemente de la condición social o económica de unos y otros.

La numerosa normatividad que se ha ido creando a lo largo de los años frente al tema ha debilitado permanentemente a la televisión y especialmente a la pública regional. Los legisladores no pueden perder de vista que la televisión pública es garante de la igualdad, el pluralismo informativo, la integración social, la preservación de la identidad, los valores democráticos y la protección a la infancia y la juventud.

Lograr que la televisión pública en Colombia sea un servicio público esencial está en manos de los congresistas. Como bien se explicó anteriormente, gracias a cláusula general de competencia legislativa y a la libre configuración del legislador, son ellos los llamados a hacer las leyes. Es decir que es responsabilidad de los legisladores darle el carácter de servicio público esencial al

derecho fundamental de informarse a través de la televisión pública regional. La Sentencia C - 450 de 1995, señala que la noción de servicio público esencial es algo objetivo y material que debe ser definido por el legislador; obligación legislativa que a la fecha no ha sido realizada. Ello debido, posiblemente, a la presión de los medios privados de televisión. Esta inactividad legislativa es indicada por la Sentencia de 1995, cuya afirmación consiste en que debe ser el Congreso de la República,

quien define cuáles son los servicios públicos esenciales, porque la calificación de servicio público dada a una determinada actividad, comporta complejos juicios de conocimiento -más que de valor- que deben resultar de una discusión abierta y pública en el seno del Congreso antes que del arbitrio político o de los temores y prejuicios del Ejecutivo.

En tal sentido, el Congreso no puede soslayar la importancia de legislar sobre la Televisión Pública Regional como un bien público esencial, puesto que ésta es un medio de comunicación importante para que los individuos se enteren de aquellos aspectos fundamentales que suceden a nivel local, regional y mundial. De esta manera, su gratuidad y acceso permiten que las personas que habitan aquellas zonas más alejadas de los municipios del país, tengan acceso a la información que le brinda la televisión pública.

Por su parte, la Corte constitucional ha resaltado el valor que la televisión pública le hace a la sociedad, es así como en la Sentencia C - 350 de 1997 refiriéndose específicamente a este medio señaló que:

Es indiscutible que la televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, y que, a través de ella, quienes tengan acceso al uso del espectro electromagnético para fundar medios masivos de comunicación, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encauzar el derrotero del grupo o comunidad que toman como “objeto”, afectando y determinando sus modelos de vida. De ahí que la participación de los individuos que conforman esos determinados grupos o comunidades, en la definición de las políticas que la rijan, en la ejecución de dichas políticas y en la prestación misma del servicio en términos de programación, actividades todas en las que subyacen decisiones que los afectan, en el esquema de un Estado social de derecho, se convierta en un imperativo, en un fin esencial del Estado, tal como lo estableció de manera expresa el Constituyente.

Igualmente, en esa misma Sentencia, la Corte Constitucional reiteró que el servicio público de televisión está sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado.

Por otro lado, el Alto Tribunal en la Sentencia C - 711 de 1996 precisó que es obligación del Estado

promover y fortalecer los mecanismos de participación en los asuntos que son de su interés y especialmente en la prestación de los servicios públicos, mucho más si se trata de la televisión, la cual por sus características tiene la capacidad de incidir en el fortalecimiento mismo de la democracia, en la consolidación de los valores que soportan las diversas culturas que lo conforman y en los elementos que configuran nuestra identidad.

Los fallos de la Corte dan insumos a los legisladores para que puedan blindar a la televisión pública regional. Un claro ejemplo de ello es la Sentencia C - 350 de 1997 que a su entender señala que:

La realización del derecho fundamental a la información, a través de un medio masivo de comunicación como la televisión, incide de manera definitiva en el proceso de conformación de la opinión pública, que es la que tiene la responsabilidad, en un Estado democrático y participativo, de legitimar o deslegitimar el ejercicio del poder, capacidad de la cual dependerá el fortalecimiento y consolidación de la democracia. Lo anterior implica, que cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, o de los mismos medios, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y fundamentos del Estado democrático.

Y sigue la Corte entregando más elementos de juicio que les permita a los legisladores pensar en la protección del servicio público de televisión. En la misma Sentencia del año 1997 el Alto Tribunal insistió en que:

En el caso del servicio público de la televisión, el legislador tiene la responsabilidad de regular, a través del diseño de mecanismos y sistemas eficaces, el principio de participación ciudadana, pues, dadas sus características, la televisión es un servicio que afecta de manera sustancial e indiscriminada la vida de sus usuarios, los cuales, dada la cobertura creciente del mismo, equivalen prácticamente a la totalidad de la población.

Otro ejemplo de ello es la Sentencia T-599 de 2016, la cual, además de tutelar el derecho fundamental de estar informado, protege a la televisión regional como el medio para que los diferentes habitantes de las diferentes regiones de Colombia estén bien informados de lo que ocurre en su país. Esto es, la participación en las decisiones que afectan a las comunidades, el derecho a la cultura y el derecho fundamental a la información, fue abordado en ésta sentencia de la Corte Constitucional, donde esta corporación, tuvo oportunidad de analizar una acción de tutela instaurada por una ciudadana raizal residente en la ciudad de Bogotá quien solicitó se le respetara su derecho fundamental a la información y a la comunicación, vulnerado al no poder acceder desde la capital del país al canal “Teleislas”. Ésta tutela obliga de la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, dar difusión a todos los canales regionales del país.

En dicha Sentencia, la Corte estableció la importancia de los canales regionales como constructores de la identidad nacional, por lo tanto, decidió tutelar los derechos de la accionante y ordenar a la ANTV adoptar las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción, para que así se empiece a cumplir la finalidad de la ley en materia de acceso y pluralidad cultural.

Debido a la influencia que los medios masivos de comunicación ejercen sobre las personas y, por esa vía, en la definición de las preferencias sociales, culturales y electorales de la comunidad, la Corte Constitucional ha destacado el profundo compromiso que la Constitución le atribuye a la

creación de espacios de participación ciudadana en la planeación, desarrollo y supervisión de la política pública en materia de comunicación masiva.

En este sentido la televisión pública vista como un servicio público esencial incide en el desarrollo del país, en tanto permite a las personas enterarse de lo ocurre en la vida diaria, tomar decisiones democráticas, participar en actividades culturales y de prevención de posibles avalanchas o peligros latentes. Por ello, es importante recordar que muchos desastres naturales pudieron minimizar sus daños con campañas de prevención por televisión o con noticias informando la urgencia del evento y así dar paso a la atención de la emergencia. Ejemplo de ello fueron las tragedias de Mocoa³⁶, Armero³⁷ y Salgar³⁸, las cuales pudieron disminuir su impacto funesto si la comunidad con antelación se hubiera enterado por televisión.

Desde esta perspectiva, los congresistas, para elaborar el proyecto de Ley que eleve a servicio público esencial el derecho fundamental de informarse a través de la televisión pública regional, pueden tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Propender que la Tv pública sea un servicio de comunicación audiovisual gratuito, en tanto derecho fundamental que tiene todo colombiano a informar y ser informado y como

³⁶ La tragedia de Mocoa fue un desastre natural ocurrido el 01 de abril de 2017. Fuertes lluvias provocaron los desbordamientos de los ríos Mocoa, Mulato y Sancoyaco. Fueron arrasados diecisiete barrios, cinco de los cuales quedaron destruidos totalmente. Fallecieron más de 330 personas.

³⁷ La tragedia de Armero fue un desastre producido por erupción del volcán Nevado del Ruiz, el 13 de noviembre de 1985. Tras sesenta y nueve años de inactividad, la erupción tomó por sorpresa a los poblados cercanos, a pesar de que el Gobierno había recibido advertencias por parte de múltiples organismos vulcanológicos desde la aparición de los primeros indicios de actividad volcánica en septiembre de 1985. Fallecieron más de 20 mil personas.

³⁸ La avalancha de Salgar ocurrió el 18 de mayo de 2015 cuando un alud acaecido en la Quebrada la Liboriana en el corregimiento La Margarita del municipio de Salgar, arrasó con 83 personas y dejó damnificadas a otras 300.

elemento fundamental en la educación, la cultura, la preservación de la identidad, la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo, los valores democráticos y la protección a la infancia y la juventud.

2. El proyecto de ley presentado por los Congresistas, debe insistir en mantener la independencia y la autonomía de la televisión pública. Esta no puede convertirse en espacios dominados por los emporios económicos privados.
3. El proyecto de ley debe considerar la televisión pública bajo una política estatal clara, con reglas de juego definidas y no simplemente como un mecanismo a través del cual se ven contenidos de interés privado que benefician el campo económico. Para que exista una televisión pública inclusiva, con cobertura nacional y estable, debe considerarse la opción de convertirla en un servicio público esencial.
4. El proyecto de Ley debe considerar la posibilidad de consolidar una sólida política pública de televisión pública con el propósito de incentivar el pluralismo informativo, promover el respeto de la diferencia, garantizar los derechos fundamentales, fortalecer la consolidación de la democracia y propender por la difusión de las expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.
5. El Congreso de la República debe legislar pronta y oportunamente sobre la televisión pública regional. Él es el único competente, como lo señala la Sentencia C - 075 de 1997, para definir los servicios públicos esenciales, sin perjuicio de que la Corte Constitucional,

posteriormente, pueda hacer uso de la potestad de ejercer el control de constitucionalidad en relación con las disposiciones legales que para el efecto se dicten.

6. Convertir los canales regionales en Empresas Industriales y Comerciales del Estado⁵⁴, poner a la televisión pública en una situación de desventaja frente a la televisión privada, cerrada y por suscripción, puesto que debe competir por la pauta y por el rating con una programación más cultural y educativa

54. La Ley 489 de 1998 define a estas empresas como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

CONCLUSIONES

- ✓ La Constitución Política no define con claridad que es Servicio Público Esencial, tampoco señala los criterios para establecer cuándo se estaría frente a un servicio público esencial. Razón fundamental para que el legislador eleve a categoría normativa que son los Servicios Públicos Esenciales, pues existe un gran vacío al respecto, el cual ha sido abordado, en los casos puntuales, por la Corte Constitucional.
- ✓ La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha insistido en que es competencia del legislador definir y regular qué es un servicio público esencial.
- ✓ De acuerdo con libertad de configuración del Legislador, éste tiene libertad para legislar sobre los servicios públicos esenciales, en especial cuando están por medio derechos fundamentales a la información pública. Aquí entraría el derecho de las comunidades más alejadas del territorio nacional a recibir información pronta y oportuna sobre aspectos relevantes para el desarrollo, participación comunitaria y sobre situaciones que afecten o pongan en peligro la vida de éstas –incendios, inundaciones, terremotos, avalanchas, delincuencia común, entre otras–.
- ✓ Colombia es un país de regiones, con una geografía bastante difícil, con una población en su mayoría de escasos recursos económicos, que en muchos casos sólo tiene la televisión abierta para ejercer su derecho fundamental de informarse en temas de salud, orden público, educación, por lo que el legislador puede desarrollar el servicio público esencial por conexidad con estos derechos.

- ✓ Es indispensable defender los medios de comunicación públicos independientes y de calidad. Medios en los que sea mínima la interferencia de los partidos y movimientos políticos, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión y al derecho a estar bien informado. Como dice el presidente del Consejo de Redacción de Radio y Televisión Española, RTVE, Alejandro Caballero⁴⁰, *“La información no nos pertenece, ni a los dueños de los medios: pertenece a la sociedad, es un bien social”*.
- ✓ El carácter de televisión pública regional obedece a los contenidos propios de cada canal, los cuales son distintos a los de la televisión privada. Los canales regionales deben ser medios independientes de las presiones económicas, son la voz de los que no tienen quien los escuche y defiende; en tal sentido, la televisión pública regional es absolutamente necesaria, es un instrumento poderoso en la vida de los pueblos por su capacidad de modelar situaciones sociales, culturales y políticas.
- ✓ Para lograr mantener la independencia y la autonomía de la televisión pública urge la construcción de un marco legal capaz de garantizar su funcionamiento más allá de los intereses del gobernante y de los políticos del momento. Para que exista una televisión pública estable como un derecho fundamental, se hace necesario convertirla en un servicio público esencial.

⁴⁰ Alejandro Caballero es Periodista, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid en 1984. Expertos en televisión pública.

- ✓ Convertir los canales regionales en Empresas Industriales y Comerciales del Estado⁴¹ pone a la televisión pública en una situación de desventaja frente a la televisión privada, cerrada y por suscripción, puesto que debe competir por la pauta y por el rating con una programación más cultural y educativa.
- ✓ Como se ha insistido en este trabajo, la televisión pública regional es el único medio que permite el reconocimiento y expresión a la diversidad cultural de los 32 departamentos de Colombia, representa la pluralidad ideológico-política del país, promueve una información independiente, plural e incluyente de las diferentes ciudades, departamentos, veredas y corregimientos.

⁴¹ La Ley 489 de 1998 define a estas empresas como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

ANEXO A

IMPORTANCIA DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA EN LAS COMUNIDADES

El Estudio de consumo de medios, contratado por El Observatorio de Medios de la Facultad de Comunicación Social y periodismo de la Universidad de la Sabana y realizado por la firma Yankelovich Acevedo & Asociados⁴² en el año 2002. El objetivo de éste estudio era establecer debilidades, fortalezas, ventajas y desventajas de los medios de comunicación frente a la veracidad, responsabilidad y equilibrio. El estudio, realizado vía telefónica a 700 personas de seis ciudades de Colombia, midió también la credibilidad de los medios de comunicación. En general, en ese año, los medios de comunicación tenían altos porcentajes de opinión favorable ante el público: la televisión 84,5 por ciento de favorabilidad; la prensa, 81, 8; la radio, 76,6; las revistas, 54, 9, e Internet, 43, 2.

Se presenta este estudio como soporte para analizar la importancia de la televisión en las diferentes poblaciones.

1. **Estudio de Kantar IBOPE⁴³ en 2018 “Cuáles son los medios más consumidos por los colombianos según sus niveles de educación”.** De acuerdo con los resultados, la televisión es el medio preferido por todos los estudiantes: primaria,

⁴² La firma Harris Interactive, es una firma de investigaciones estratégicas de mercados en Estados Unidos y llegó a Colombia a través de una fusión con Yankelovich Acevedo & Asociados, organización que ahora se denomina YanHaas. Harris Interactive tiene entre sus responsabilidades la realización para Wall Street Journal de un estudio denominado Reputation Quotient, que sirve para determinar la reputación de las principales compañías de E.U.

⁴³ Kantar IBOPE Media es la división Latinoamericana de Kantar Media, líder global en inteligencia de medios de comunicación.

bachilleres, técnicos, universitarios y posgrados. Adicional a esto, cada nivel universitario logra una penetración por encima del 95%, incluso hay casos que llegan a los 100%. Según el informe para la población que tuvo estudios hasta básica primaria, la televisión es el medio predilecto con un 100% de penetración, seguido de radio con un 89% y prensa con un 64,8%.

2. **El consumo de medios de las mujeres en Colombia, estudio realizado por Kantar Ibope, en abril de 2018.** En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Firma encuestadora presentó los medios de comunicación más consumidos por ellas. Fue así como señaló que el mayor porcentaje de consumo en este segmento es la televisión, ya que el 99% de las mujeres, asegura haberla visto en los últimos 30 días; seguido por radio con el 88%; periódicos, con 66%; y revistas con el 50%. Internet como plataforma de distribución de contenidos cuenta con una penetración del 84%.

Sobre las razones de uso de los diferentes medios, el 76% de las mujeres encuestadas advirtió que ve televisión para entretenerse y el 69% para informarse. Por otra parte, el 46% opina que la publicidad en televisión les ofrece algo de qué hablar.

3. **Estudio dimensión 2019, realizado por Kantar Ibope el 19 de junio de 2019 sobre los desafíos y oportunidades a los que se enfrenta la industria de la comunicación.** El informe indica que el 96% de la muestra ve televisión al menos una vez a la semana y reitera el hecho de que los medios tradicionales mantienen su liderazgo como los medios más confiables.

4. **Estudio de Quiroga Medios sobre la influencia de las plataformas digitales en las elecciones en las elecciones presidenciales en Colombia del domingo**

27 de mayo de 2018. Estudio realizado por el Centro Nacional de Consultoría⁴⁴. La encuesta arrojó que el 92% de los ciudadanos mayores de 18 años utiliza los medios tradicionales para informarse mientras un 74% aseguró utilizar medios digitales. A pesar de que internet tiene un papel relevante durante las elecciones, medios tradicionales como la televisión continúan liderando la lista de los favoritos de los colombianos. La pantalla chica es el medio al que más recurren para informarse sobre las elecciones con un 68%. En segundo y tercer lugar se ubican las redes sociales y las plataformas digitales con un 57% y 51%, respectivamente, seguidas por la radio con un 37%, medios impresos con un 27% y el boca a boca, con un 26%. Igualmente, el 49% de los encuestados señaló que la información obtenida influye en su voto.

Pero no sólo en Colombia la televisión sigue siendo el uno de los medios más utilizados. En Chile también la televisión es mucho más que un medio de comunicación. Según los datos de la Encuesta Nacional de Televisión 2011 la TV es hoy la fuente principal de información de 76%; de educación y cultura de 69%; pero también una fuente de entretenimiento con 65% y compañía de 58%.

En el mismo estudio de Chile se indica que uno de los usos principales de la TV abierta es la información, en la que el 91% la utiliza para informarse acerca de lo que sucede en éste País, el 86% para información del mundo y un 84%, para saber más de lo que sucede en su ciudad.

⁴⁴ El Centro Nacional de Consultoría es una empresa de investigación y consultoría dedicada a la investigación de mercados y a encuestas de opinión pública. Coordina el Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad. Esta firma fue considerada en los noventa como la de mayor credibilidad en el País.

En Estados Unidos el comportamiento frente a la televisión, según los estudios y las empresas encuestadores, es el mismo que en Colombia y Chile. Según Nielsen⁴⁵ la televisión se mantiene imbatida en cuanto a su uso promedio semanal. De acuerdo con el estudio realizado en 2015, los norteamericanos pasaron durante el primer trimestre de ese año, en promedio 36 horas a la semana viendo televisión, lo cual es más tiempo del que pasaron con el resto de todas las demás plataformas juntas.

⁴⁵ Nielsen es la Traducción del inglés-Nielsen Holdings Inc. es una compañía estadounidense de información, datos y medición con sede en la ciudad de Nueva York, EE. UU. Nielsen opera en más de 100 países.

ANEXO B

LINKS DE MEDIOS DE INFORMACIÓN NACIONAL QUE DAN CUENTA DE LA LUCHA DE MÁBEL LÓPEZ POR LA TELEVISIÓN PÚBLICA

<https://www.semana.com/nacion/articulo/por-fin-el-gobierno-le-aposto-a-modernizar-las-tic/619010>

<https://www.msn.com/es-co/noticias/otras/teleantioquia-avanza-en-fortalecer-la-tv-p%C3%BAblica-en-colombia/ar-BBPXQov>

<https://noticiasrptv.com/aprobado-en-primer-debate-proyecto-de-ley-sobre-la-television-publica/>

<https://www.teleantioquia.co/featured/mabel-lopez-protagonista-en-defensa-de-la-tv-publica/>

<https://www.msn.com/es-co/noticias/otras/mabel-l%C3%B3pez-una-luchadora-de-la-tv-p%C3%BAblica/ar-AAEwKrF>

<https://www.teleantioquia.co/featured/mabel-lopez-segura-y-su-proyecto-de-ley-para-que-la-tv-sea-un-servicio-publico-esencial/>

<https://abceconomia.co/2018/10/31/teleantioquia-sigue-dando-la-lucha-por-la-television-publica/>

<http://www.opcionhoy.com/Informes/Notas-de-aqui-y-de-alla/NotaId/83475>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arroyo, B y García, S. (2010). *Cajas Mágicas: El renacimiento de la televisión pública en América Latina*. Madrid: Fondo Español para América Latina y el Caribe.

Barbero, M. (2001). *Televisión pública: del consumidor al ciudadano*. Bogotá: Colombia, Convenio Andrés Bello.

Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá: Legis.

Herreros, L (2002). El Régimen Jurídico de la Televisión. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid: (Nueva Época) Núm. 118. Oct-dic.

Islas, A. (2008). “El servicio público en el derecho francés”. México: Archivos Jurídicos de la UNAM.

Lefebvre, H. (1963). *El marxismo*. 3ª Edición. Buenos Aires: Eudeba,

León, B. (2012). *Televisión pública a examen*. Madrid: Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.

Martínez, m. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista IIPSI Facultad de Psicología*. Vol. 9 - nº 1.

Matías, C. (En-jun, 2013). La Teoría del Servicio Público y las Telecomunicaciones. *Revista Diálogo de Saberes*. Bogotá D.C. Colombia .No. 38.

Moreno, M. (2003). *La identidad de la televisión pública evolución de sus fundamentos económicos, políticos e ideológicos*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

Rincón, O (2018). “La dictadura del MinTic / El otro lado”. *El Tiempo*. 15 de octubre.

Romero, J. (2015). La primera fase histórica del servicio público. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 138 (135-160). Sep.-dic.

Vidal, J. (2004). El servicio público de televisión y la privatización de la gestión directa.
En: Revista de Derecho de la Unión Europea, n°7 -2° semestre 20.

Vizcaíno, M. (2004). La legislación de televisión en Colombia: entre el Estado y el mercado. Revista *Historia Crítica*, No 28 (2004): 127-144.

Sentencias Corte Constitucional

Corte Constitucional (4 de octubre de 1995). Sentencia C- 450. MP Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional (6 de octubre de 2011). Sentencia C - 752. MP. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional (29 de julio de 1997). Sentencia C-350. MP Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional (1° de noviembre de 2016) Sentencia T - 599. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional (5 de marzo de 1998) Sentencia T-068. MP Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (12 de agosto de 1993). Sentencia T-484. MP. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional (7 de marzo de 2012). Sentencia T-205. MP Jorge Iván Palacio

Corte Constitucional (27 de octubre de 1994). Sentencia C – 473. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (3 de septiembre de 2008) Sentencia C-858. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (7 de julio de 2016) Sentencia C-359. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional (7 noviembre de 1995) Sentencia C-497. MP. Eduardo Cifuentes
Muñoz

Corte Constitucional (17 agosto de 2016). Sentencia C - 439. MP. Luis Guillermo
Guerrero Pérez

Corte Constitucional (30 de marzo de 2009). Sentencia C-227 . MP. Luis Ernesto Vargas
Silva

Corte Constitucional (11 de marzo de 2014). Sentencia C-133. MP. Alberto Rojas Ríos
Corte Constitucional (10 de octubre de 2007) . Sentencia C-831. MP. Jaime Córdoba
Triviño

Corte Constitucional (9 de diciembre de 1996). Sentencia C - 711. MP. Fabio Morón
Díaz.

Corte Constitucional (6 de octubre de 2011). Sentencia C - 752. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional (4 de octubre de 1995). Sentencia C – 450. MP. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional (17 de agosto de 2016). Sentencia C-439. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Welfare State. Recuperado octubre 4 de 2019. <https://www.expansion.com/diccionario-economico/estado-providencia.html>

<https://www.antv.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/2016-05-19-16-37-13/conozca-sus-derechos/item/45-la-television-es-un-servicio-publico>

<https://dircomfidencial.com/medios/financia-television-publica-europa-20151116-0200/>
<https://www.antv.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/2016-05-19-16-37-13/conozca-sus-derechos/item/45-la-television-es-un-servicio-publico>

<http://www.scielo.org.co/pdf/signo/v34n66/v34n66a02.pdf>

<http://www.scielo.org.co/pdf/signo/v34n66/v34n66a02.pdf>

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis17.pdf>

<https://latelevisionpublica.wordpress.com/2008/07/17/calidad-de-la-television/>

<http://www.partidocambioradical.org/wp-content/uploads/2019/03/Comentarios-OCDE-Proyecto-de-Ley-Modernizacion-del-Sector-TIC-final.pdf>

<http://www.scielo.org.co/pdf/rhc/n28/n28a06.pdf>

<http://www.asomedios.com/television/>

<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/04199.pdf>

